

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL DERECHO A INFORMAR:
UNA DISCIPLINA JURIDICA"

TESIS

Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JOSE FELIX LOPEZ GUTIERREZ

Al conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
y los Títulos Profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 1994.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1483)

JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV Lic. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V Lic. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancurt

NOTA:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico-Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)."

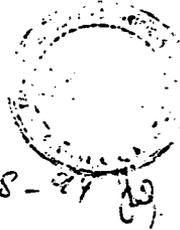
LIC. OSCAR EDMUNDO BOLAÑOS PARADA

Abogado y Notario

Oficina: 14 Calle 7-26, Zona 1

Tels.: 519240-26333

Guatemala, C. A.



Guatemala, 11 de agosto de 1994

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Licenciado Juan Francisco Flores Juárez,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

17 AGO. 1994

RECIBIDO
OFICIAL

Distinguido Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a usted para referirme a la providencia de fecha veintiuno de junio del año en curso, por la cual se me designó asesor de Tesis del Bachiller JOSE FELIX LOPEZ GUTIERREZ, quien desarrolló el punto denominado EL DERECHO A INFORMAR: UNA DISCIPLINA JURIDICA, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

- a) En sesiones sucesivas con el Bachiller López Gutiérrez, procedimos a la debida estructuración del tema a tratar, y luego de las consultas a las fuentes bibliográficas se desarrolló el trabajo en forma satisfactoria.
- b) El tema es de suyo importante e indica el profundo conocimiento que tiene el Bachiller López Gutiérrez, en cuanto al enfoque de la libre emisión del pensamiento y del avance que en materia de información y comunicación se ha desarrollado a través de la última década.
- c) El trabajo realizado tiene el mérito de hacer acopio de una rica Bibliografía y de normas de Derecho General y comparado en diversas legislaciones, que maneja con propiedad, y especialmente en lo que concierne a la legislación centroamericana.

Por lo anteriormente expuesto, estimo que el punto de tesis elaborado por el Bahiller José Félix López Gutiérrez, llena suficientemente los requisitos reglamentarios de nuestra casa de estudios, para que el mismo pueda sustentar el examen General Público, y obtener así los títulos de Abogado y Notario y el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle al Señor Decano, las muestras de mi consideración más distinguida.

Oscar Edmundo Bolaños Parada
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

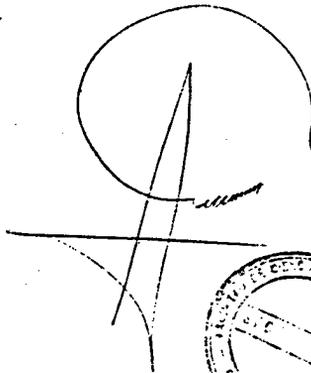
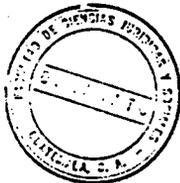
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto dieciocho, de mil novecientos noventa-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado LUIS ARTURO PIMENTEL, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
JOSE FELIX LOPEZ GUTIERREZ y en su oportunidad emita el -
dictamen correspondiente. -----

L. A. Pimentel



LUIS ARTURO PIMENTEL
Abogado y Notario

9a. Avenida 10-75, Guatemala, Guatemala
Teléfono 239201



26/9/94
[Signature]

26 SET 1994
RECEBIDO
[Signature]
ENCIAL

20 septiembre 1994.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Licenciado Juan Francisco Juárez Flores
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, ciudad.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución emanada de ese despacho a su digno cargo, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, he revisado el trabajo de tesis del bachiller JOSE FELIX LOPEZ GUTIERREZ, que titula "EL DERECHO A INFORMAR: UNA DISCIPLINA JURIDICA".

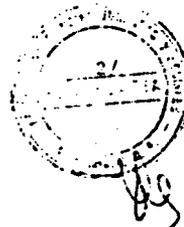
El sustentante aborda el tema en forma seria con el conocimiento y la experiencia que le proveen muchos años de ejercicio profesional en el campo de la comunicación social; hace acopio, asimismo, de la bibliografía adecuada y la metodología utilizada reviste rigor científico.

Desarrolla el tema en forma sistemática, como corresponde a un trabajo de tal naturaleza, parte de las formas más arcaicas en materia de comunicación hasta la época actual invadida por la tecnología más moderna y avanzada.

Al tocar la parte esencial, tal cual es la regulación jurídica; lleva a cabo, de manera soezera, pero muy acertada un estudio comparado de la legislación centroamericana en lo atinente a tutelar la libre emisión del pensamiento; luego, va más allá al abordar el Derecho Internacional.

LUIS ARTURO PIMENTEL
Abogado y Notario

9a. Avenida 10-72, Zona 1 Apto. 21
Teléfono 23240 Guatemala



con las distintas convenciones sobre la materia. Profundiza con mucha propiedad en la naturaleza jurídica del derecho a informar y a recibir información y la necesidad de adecuar la legislación a la realidad en procura de proteger la identidad de nuestros pueblos, dada la información masiva, que por diversos medios recibimos cotidianamente, la cual riñe, en los más de los casos, con nuestras costumbres, moral, tradiciones y forma de vida en general.

Por lo expuesto, considero que la tesis de mérito, llena los requisitos reglamentarios para su discusión en el examen público correspondiente.

Al agradecer, al señor DECAÑO, le manifiesto las muestras más elevadas de mi consideración y respeto.

Lic. Luis Arturo Pimentel
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Guatemala

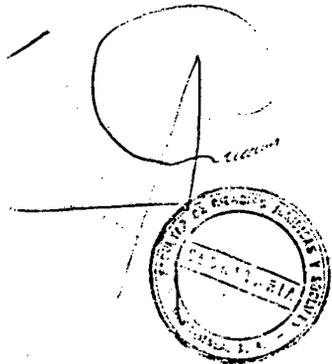


hg

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre cuatro, de mil novecientos noventa y
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE FELIX
LOPEZ GUTIERREZ intitulado "EL DERECHO A INFORMAR: UNA DIS-
CIPLINA JURIDICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes
Técnico Profesionales y Público de Tesis. -----

[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS:

QUE CREO EL MUNDO AL SERVICIO DEL HOMBRE

A MIS PADRES:

ANGELA GUTIERREZ DE LOPEZ Y JOAQUIN LOPEZ

A MIS HERMANOS:

SOFIA, MARTA ALICIA, OTTO, JULIO Y JOAQUIN

A MIRIAM:

CON MI AGRADECIMIENTO

A:

**LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO I</u>	
1. MARCO HISTORICO	4
1.1 ¿QUE ES EL DERECHO?	4
1.1.1 Las libertades Públicas	5
1.1.2 Una mirada al pasado	6
1.2 INFORMACION Y COMUNICACION	9
1.2.1 Información	9
1.2.2 Comunicación	10
1.3 DERECHO E INFORMACION	12
1.3.1 Conexión del Derecho	12
1.3.2 Conexión de la Información	13
1.4 SOCIEDAD Y DERECHO	14
1.4.1 Sociedad Humana	14
1.5 DERECHO Y LIBERTAD	17
1.6 LIBERTAD E INFORMACION	19
1.7 EL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO	21
<u>CAPITULO II</u>	
2. NUEVO ORDEN MUNDIAL DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION	25
2.1 TEORIAS	25
2.1.1 Los Valores Multinacionales	26
2.1.2 Cuerpo Substantial de Normas	27
2.1.3 Concepto Global	27

2.2	DEFINICIONES	28
2.2.1	Síntesis	29
2.2.2	Prejuicios Ecocéntricos	30
2.2.3	Concentración de Capital Informativo	32
2.3	NORMAS	33
2.4	TRATADOS	36
2.5	CONVENCIONES	38
2.5.1	Obstáculos	40
2.5.2	Los Acuerdos Internacionales	42
2.6	TECNOLOGIA	44
2.7	INFORMATICA	47

CAPITULO III

3.	LEGISLACION	50
3.1	DERECHO INTERNO	52
3.1.1	Libertad de emisión del Pensamiento, Un Derecho Humano.	54
3.1.2	Continuidad del Derecho de Expresión	56
3.1.3	Legislación Ordinaria	58
3.1.4	Legislación	61
3.2	DERECHO INTERNACIONAL	63
3.2.3	Fundamento Internacional	65
3.2.4	Los Pactos	67
3.3	DERECHO COMPARADO	70
3.3.1	Las Constituciones	71
3.3.2	El Salvador	72
3.3.3	Honduras	73

3.3.4	Nicaragua	74
3.3.5	Costa Rica	77
3.3.6	Panamá	77
3.3.7	Seis constituciones y un solo fin verdadero	78
3.4	DERECHO ESPACIAL	80
3.4.1	El Arsenal de la Comunicación	81
3.4.2	Patrimonio de los Estados	83
3.4.3	Instrumentos del Derecho Espacial	84
3.4.4	Comunicación por Satélite	86

CAPITULO IV

4.	PROTECCION AL DERECHO DE LA INFORMACION	89
4.1	DERECHO DEL HOMBRE	91
4.2	LOS DERECHOS INALIENABLES	93
4.2	DERECHO DE LA SOCIEDAD	94
4.2.1	Las Luces de la Libertad	96
4.2.2	La Gran Controversia	97
4.3	DERECHO DE LOS PUEBLOS	98
4.3.1	La formulación teórica	101
4.3.2	La Filosofía de nuestros días	102
4.4	DEBERES DEL ESTADO	102
4.4.1	El Proceso Informativo	104
4.4.2	La Legislación guatemalteca	104
4.4.3	Legislación Internacional	106

CAPITULO V

5.	OBLIGACIONES DEL ESTADO	108
5.1	LOS GOBIERNOS	109
5.2	DERECHO PUBLICO	111
5.2.1	Discusión del Problema	112
5.3	DERECHO PRIVADO	115
5.3.1	El Método	117
5.3.2	La Jurisprudencia	119
5.3.3	Donde Cabe la Información	120
5.5	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	120
5.5.1	Las Agencias	121
5.5.2	Regulaciones para las Agencias	124
5.5.3	El Código de Etica Profesional	126
5.5.4	La Etica y la Ley	127
	CONCLUSIONES	130
	FUENTES BIBLIOGRAFICAS	135
	LEYES	137
	PUBLICACIONES	137
	DICCIONARIOS	138

INTRODUCCION

Diversos autores han expresado en los últimos tiempos que el derecho a la comunicación no es nada nuevo. Que está ligado estrechamente a las libertades y los derechos del núcleo social. Que constituye la maduración de una conducta humana hacia la consecución de sus propios fines.

La relación de este Derecho, con otros de esencial importancia para el hombre, como la libertad de expresión y los demás derechos públicos, hace prever propuestas para discutir su contenido y establecer sus normas.

Desde la Revolución Francesa en 1789 hasta nuestros días, existe la preocupación de encontrar sus principios y sus consecuencias. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ya señalaba que la "libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más preciosos derecho del hombre. Por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir, salvo en los casos en que sean vulnerados los límites de la ley.

La constitución de estos deberes, de estos derechos y estas libertades, consecuentemente manifiesta la dirección en que el planteamiento de la comunicación se ha encontrado. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecía por primera vez el derecho humano a la información, y posteriormente, las Naciones Unidas se refieren al Derecho Humano a la Comunicación.

Posibilitar el ejercicio de este Derecho, ha sido preocupación de naciones por sí mismas y comunidad de naciones, para determinar las fronteras de su vigencia, la normatividad de su práctica y el respeto internacional hacia un modo de expresión de toda persona en su contexto social.

No se trata nada más de una libertad de expresión. No se trata sólo de los efectos reales de la transferencia tecnológica, sino de la creación humana, de la evolución del pensamiento y la síntesis de todo cuanto regule la conducta social en un derecho que, si bien aún nace, tiende a perfeccionarse para cimentar el pilar de la democracia jurídica, que pareciera muy lejos en el campo de la comunicación.

Un modelo de comunicación para el desarrollo, sólo sigue siendo un atisbo dentro de aquellos derechos que conforman la circulación de ideas, pensamientos e informaciones. Solo cuando esos derechos puedan ejercitarse sin restricciones incluyendo las persecuciones punitivas, entonces se podrá hablar de verdaderos derechos civiles y políticos que consagra el Derecho a Informar.

Este trabajo pretende llenar una laguna en torno a los estudios que se han hecho sobre el libre flujo de la información en nuestro país, sobre todo porque hasta ahora no se ha establecido plenamente si las normas vigentes sobre la Libre Emisión del Pensamiento y el Derecho a Informar, son parientes jurídicos y si el destinatario de la información es beneficiado por un Derecho que muy pocas veces ejerce en su entorno humano.

Para el efecto, enmarco este estudio académico dentro de su

propia revisión histórica, rebuscando los principios del Derecho, intimandolos con la información, la comunicación, con el hombre y la sociedad, a la vez de insertarlo en el nuevo orden mundial de la información, la legislación que se maneja nacional e internacionalmente en este campo, la protección de que goza este derecho y los sujetos del mismo, así como las obligaciones que el Estado frente al Derecho de la Información.

Si este trabajo llega a constituir un asidero para los investigadores de la ciencia jurídica y la comunicación en nuestro país y fuera de él, los objetivos trazados estarían cumplidos y las metas propuestas, alcanzadas con fe y esperanza.

CAPITULO I

1. MARCO HISTORICO

1.1 ¿QUE ES EL DERECHO?

He aquí lo que primero que el estudioso se pregunta, al hollar el umbral de la ciencia jurídica. El problema lógicamente anterior a los demás de la misma disciplina, es al propio tiempo, el más arduo de todos. Los autores que lo abordan no han conseguido ponerse de acuerdo ni en el género próximo, ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica el número increíble de definiciones y la anarquía reinante en esta materia, escribía el maestro argentino Eduardo García Maynes, en la primera edición de su "Introducción al Estudio del Derecho." (1)

Algunos juristas todavía siguen pensando que no es posible definir al Derecho, aunque Rafael de Pina, atrevidamente, señala que en general, "se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural."

Si efectivamente el Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta del hombre, tiene que estar sujeta a una disciplina, considerando que esta es una facultad o una ciencia, o el acatamiento debido al mando, orden o norma legítimos.

Aquí, volvemos a retomar al Maestro García Maynes cuando expresa que el tema central del debate, en lo que toca al GENUS PROXIMUN (Género Próximo) del Derecho, es la determinación del carácter normativo o enunciativo de sus preceptos. Todo el mundo reconoce, agrega, que estos se refieren a la actividad humana; pero las opiniones se separan apenas se pretende establecer la esencia de los mismos. Hasta aquí la cita. Se presume pues determinar que se trata de una actividad humana y que existen divergentes OPINIONES en cuanto a su contexto.

1.1.1 Las libertades públicas

Enmarcado ya el derecho como regulador de la conducta de los hombres, como un derecho natural, como una disciplina, como una actividad humana, es conveniente explicar algunos rasgos del Derecho de Información, que surgen de la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de diversos países organizados en un ámbito jurídico político, como corresponde a los Estados de Derecho.

Manuel Fernández Areal, de la Universidad de Barcelona, manifiesta que el Derecho subjetivo a la Información, el derecho a informar y a estar informado, el derecho a expresar ideas y a recibirlas, es germen y objetivo primario del derecho de la información, a la vez

que su explicación más sencilla está en su presencia constitucional.

No puede negarse que tanto el Derecho mismo, como la información, entendida esta última como substanciar una cosa, enterar, instruir, enseñar, comunicar y trasladar, están íntimamente unidas en el derecho fundamental de toda persona humana.

1.1.2 Una mirada al pasado

Para poder construir las bases de este nuevo derecho, es conveniente estimar que su evolución está ligada a la historia humana y al destino de los pueblos organizados jurídicamente.

Suecia es el primer país que introdujo la libertad de Prensa a nivel constitucional. En 1766, el Parlamento aprobó una ley de libertad de Prensa.

En la Declaración de Derechos formulada por los representantes del Pueblo de Virginia (Estados Unidos) en junio de 1766, se expresa: "Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por los gobiernos despóticos.

"La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder

del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley", dice la Declaración Francesa de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano, de agosto de 1789.

Posteriormente (abril de 1984), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, subraya: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio". Más adelante, agrega: "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos de su honra, a su reputación y a su vida privada." (2)

En adición a lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de Naciones, manda lo siguiente: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Por su parte, La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Roma, noviembre de 1950), establece que: "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión." Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o

ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo, no impide que los Estados sometan las empresas de Radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

Añade la Convención Europea que: "el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática."

Otro de los instrumentos que contiene una filosofía jurídica en torno al derecho aquí estudiado, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966, en vigor hasta marzo de 1976, diez años después, preceptúa que: "1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3.- Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la

hostilidad o la violencia, estará prohibida por la ley."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, noviembre de 1969, ratificada por el Estado de Guatemala en Mayo de 1978, establece en su artículo 13: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Esta misma Convención habla ya del Derecho de Rectificación o de Respuesta.

Esta revisión histórica deja entrever que toda persona, desde el punto de vista del Derecho Internacional y a la luz de las Convenciones, incluso signadas por Guatemala, tiene derecho a informar y estar informada, a usar las vías de la comunicación para mantener un orden social proclive a su desarrollo, su integración humana y su desenvolvimiento dentro de las normas que rigen a los hombres y los pueblos.

1.2 INFORMACION Y COMUNICACION

1.2.1 Información

Para tener una visión más clara y cercana posible del tema que nos ocupa, es obligado definir qué es propiamente la INFORMACION y qué es la COMUNICACION, a

fin de unir las en el momento de su funcionalidad legal en beneficio del Derecho que informa y fundamenta la relación humana.

J. Xifra Heras, resume su aproximación al concepto de INFORMACION, diciendo que: "es la transmisión de mensajes que difunden el patrimonio del conocimiento que la humanidad va acumulando, y que informan nuestro mundo con una proyección de futuro." (3) La concibe como una comunicación social difusora de cultura.

Para otros autores, es un proceso que tiene por objeto transmitir a través de unos medios determinados unos contenidos de hechos que, en si mismos, son puramente hechos, si nos referimos a la información contingente.

La Información tiene por objeto la recolección de datos, hechos, acontecimientos y su transmisión a los demás.

Recuérdese que Vasco de Quiroga escribió un libro titulado INFORMACION EN DERECHO, como una defensa de los indios americanos, atacando la crueldad de los españoles, cuestionando la INFORMACION y LAS NOTICIAS de "engaño notorio y manifiesto" sobre la realidad histórica de los indígenas que eran siniestramente vilipendiados en las ordenanzas y las leyes de la Colonia.

1.2.2 Comunicación

Para el Director General de la UNESCO, Amadou

Mahtar M'Bow, "la comunicación es la base esencial de toda sociabilidad. Dondequiera que los hombres han tenido que entablar relaciones duraderas, la naturaleza de las redes de comunicación que se han establecido entre ellos, así como las formas que han revestido y la eficacia que han alcanzado, han determinado en gran medida las oportunidades de acercamiento o de integración comunitaria."

En la revisión hecha por Mahtar M'Bow después de la Conferencia General de la UNESCO en Nairobi, en 1976, ha señalado que la Comunicación sostiene y anima la vida. Motor y expresión de la actividad social y de la civilización, ha llevado a los hombres y a los pueblos desde el instinto hasta la inspiración, a través de una serie de fracasos y sistemas de información, de impulsos y de control.

La COMUNICACION pues, debe concebirse como "el acto de relación entre dos o más sujetos, mediante el cual se evoca en común un significado." Se trata de fenómenos interactivos, repetitivos, evocables. Se puede evocar a Shakespeare, asimilando su mensaje, aunque no sea decodificado de la misma forma que el dramaturgo lo concibió, pero sí percibiendo un pensamiento común.

Debe entenderse que la información es un conjunto de mecanismos que permiten al individuo retomar los datos de su ambiente y estructurarlo de una manera

determinada, de modo que le sirvan como guía de su acción.

No es lo mismo que comunicación, aunque la supone. Porque una y otra son fenómenos ligados, son como hermanos siameses que comparten el corazón y dependen uno del otro. Comunicación e información, o viceversa, son dos aspectos de la totalidad de una sociedad. La Sociedad no puede ser tal, sin la comunicación y no puede transformarse sin la información. Ambos conceptos globalizan el entorno jurídico que traslucen un derecho legítimo que vincula a la Humanidad entera.

1.3 DERECHO E INFORMACION

1.3.1 Conexión del Derecho

Se escucha decir ahora que el Estado de Derecho está en crisis, sin embargo, no puede prescindirse de la conexión que existe entre el Derecho y la Información, porque si bien el primero constituye un sistema de normas imperativas que regulan la conducta social y es a la vez un conjunto de conocimientos teóricos relativos, los fenómenos jurídicos, advierten que su ejercicio tiene una afinidad indisoluble con las formas de expresión humana.

Veamos lo que dice al respecto Manuel Fernández Areal: "Al hablar de Estado de Derecho, pensamos siempre, no lógicamente, por cierto en el sistema continental o francés de división de poderes (ejecutivo, legislativo,

judicial), olvidando que la mayor garantía de actuación del Derecho y de reconocimiento práctico del Derecho Individual se da en el Estado de Derecho." (4)

En cuanto los ciudadanos están de pie frente a la igualdad de derechos, frente a la Ley que diseña el Estado, cabe hacer notar que en este momento acotamos un derecho individual, como reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Esta forma de interpretar el Derecho individual, el derecho personal, presume que es suficiente para combatir por ejemplo, la dirección equivocada del despotismo de Estado, que imposibilita en determinado momento la capacidad de usar ese derecho individual para que prevalezca el otro derecho, el Derecho a la información.

1.3.2 Conexión de la Información

Previsto el derecho individual, el derecho personal de cara al Estado, es prudente estimar que este Derecho no ha perdido vitalidad frente al Estado, coartando los otros derechos personales y sociales inmersos en la legislación, para darle cabida al derecho de recibir información y transferir información, que no otra cosa es la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala (Artículo 35).

La prevalencia de un Estado de Derecho constituye la

mejor garantía de la libertad de expresión, como un signo universal recogido por las instituciones organizadas desde Montesquieu, con el triple poder, hasta el instituto constitucional de las libertades públicas ya mencionadas.

Es precisamente el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, lo que da origen al Estado de Derecho. Es la necesidad de garantizar estas libertades lo que explica que el Poder haya de ser dividido, separado y compartido, de forma que unos controlen a otros, mutuamente puedan fiscalizarse en derredor de sus propios intereses y los de la colectividad.

Al temor de ese derecho regulador de los órganos del Estado, se ha hecho posible que la información pase a formar parte de ese monumento universal que es la necesaria unión del derecho común, con el derecho a la información, que tienen las sociedades, porque difícilmente podría sustituir una sin la otra.

1.4 SOCIEDAD Y DERECHO

1.4.1 Sociedad Humana

"La Sociedad Humana es una parte específica del mundo material, sujeta a sus propias leyes de existencia y desarrollo". Estado de los hombres o de los animales que viven sometidos a leyes comunes." Esta sociedad humana y de Estado de los hombres, son considerados como

parte del Derecho Socialmente Imperante, "o reglas de comportamiento real a la normativa jurídica que, efectivamente recibe aplicación en un medio social determinado." (5)

Difiere a criterio de Eduardo Novoa Monreal, del derecho formalmente impuesto, que es el que la autoridad estatal ha querido imponer mediante la promulgación de reglas obligatorias de conducta." El Hombre ricamente dotado de facultades innatas de Comunicación, ha conseguido como ser social, alzarse por encima de las demás especies gracias a su capacidad de organización, así como a la que ha sabido desplegar para mejorar, extender y ampliar dichas facultades naturales." (6)

Como ente social, a lo largo de la historia, el ser humano ha procurado mejorar su capacidad de recibir y asimilar información sobre el medio circundante y de aumentar al mismo tiempo la rapidez, la claridad y la diversidad de sus propios métodos de transmisión de la información.

La sociedad, como conglomerado de personas, y el hombre en lo particular, como su núcleo esencial, a partir de los códigos de gestos y vocales más simples, inscritos en su estructura física, ha extendido y diversificado progresivamente toda una serie de medios no verbales de transmisión de mensajes: música y danza, señales de humo, dibujos y otras formas primitivas de

expresión, paso de una representación abstracta del lenguaje a la vida pragmática de sus propios contenidos de comunicación, generando un derecho precisado en el perfeccionamiento de la sociedad humana.

Sean Macbride, ha puntualizado al respecto que poco a poco la comunicación se institucionalizó en las sociedades tradicionales, como ha sucedido en las sociedades posteriores. De la comunicación interpersonal se pasó a la comunicación pública, creando así normas de conducta que con el paso del tiempo se apoyaron en la costumbre.

La existencia de ciertos mensajeros como los hechiceros, los mercaderes, bailarines, pregoneros, etc., institucionalizaron la comunicación social que se fue perfeccionando e integrando a una sociedad más compleja para la difusión de mensajes verbales y no verbales.

Estimulando la movilidad de las ideas en círculos informativos que más tarde trascendieron sus propias fronteras, fomentando un derecho que aún sigue en discusión.

De ahí, que la expresión "derecho a la comunicación" se relaciona con otras libertades y otros derechos sociales, que igualmente expresan un estado de conciencia que traspasó los límites de los siglos y se posicionó de las codificaciones normativas de los pueblos.

1.5 DERECHO Y LIBERTAD

Si la libertad es el poder de obrar o de no obrar, la disposición de hacer o no hacer conforme su albedrío y la independencia de hacer todo cuanto no prohíbe la ley, esa libertad configura un derecho manifiesto para actuar o dejar de hacerlo, para trasladar un mensaje o para recibirlo sin ninguna restricción.

El concepto de que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones", resalta que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualesquiera de los medios posibles, sin que con ello se lesione el derecho a la libertad de los demás, reconociendo su derecho de elección.

Al respecto, hemos encontrado que la libertad de opinión y expresión, que involucran el derecho a la información y la comunicación, se sitúan, desde el punto de vista de los principios, dentro de las garantías cívicas y políticas.

Pero por la fuerza de la razón, apunta Alberto Ruiz Eldredge, y de los acontecimientos, están implicados otros aspectos que se instalan también dentro de los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Las características del derecho a la libertad de expresión, es que se consagra no sólo en las convenciones

internacionales como un procedimiento selectivo de los Estados para proteger sus esferas de influencia constitucional, como derecho interno, sino para evitar interferencias negativas en la definición de un nuevo orden, del cual nos ocuparemos más adelante.

Se recuerda el carácter de derecho, deber que tiene la libertad de expresión -opinión, comunicación, difusión-, y las responsabilidades especiales que son de información social.

Se presenta entonces, un esquema de la defectuosa situación por la que los medios de comunicación, en particular las agencias de noticias atraviesan, y que se ubican dentro del sistema industrial internacional (la noticia como industria), en manos de las empresas transnacionales que se identifican por la absorción de poder, centralismo en las decisiones, creación de desigualdades sociales e injerencia en la soberanía de los Estados, dejando así un panorama desolador al permitir la preeminencia de una información cautiva.

De esa cuenta que la estructura jurídica de la libertad de expresión debe partir de los conceptos generales (principios constitucionales y normas Internacionales), y de la voluntad de cambiar la realidad absorbente del uso que fuera de todo derecho se hace hoy día en los mercados mundiales de la información.

Se busca de este modo, sentar los cimientos de que

una normatividad de derecho público, fundada principalmente en el derecho internacional, en el derecho constitucional y el derecho humano, debe dar lugar a un nuevo derecho de información que proteja precisamente la libertad de expresión por todos los confines de la tierra.

1.6 LIBERTAD E INFORMACION

Cabe ahora reflexionar en torno a la libertad y la información, especialmente porque organismos internacionales, como las Naciones Unidas, han destacado la importancia de las libertades en materia de información para la construcción de una sociedad mundial mejor.

Al referirnos al tema expuesto de la libertad y la información, prevalece la intención, o mejor dicho la visión de insistir en que los Estados deberán promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, al igual que la libertad de información como la piedra de toque de todas las demás libertades que propugnan las sociedades libres en favor de principios más justos aplicables al orden mundial.

Aunque, ciertamente, existen grandes diferencias entre las naciones, sus propias culturas y los sistemas ideológicos, cabe destacar que todos por igual convocan al principio de que todo individuo tiene derecho a la

libertad de opinión y de expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difusión, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Artículo 10, Declaración Universal de Derechos Humanos).

Al enfocar este capítulo es bueno tener presente algunas disgresiones de Desmond Fisher (UNESCO), cuando revela que la labor de las Naciones Unidas en el campo de la comunicación se fue centrando poco a poco en la UNESCO, la cual empezó a hacer hincapié, a partir de 1960, en la estrecha vinculación que existe entre el desarrollo y la comunicación.

En otro párrafo, enuncia que "los medios de comunicación de masas son demasiado poderosos; su penetración es demasiado amplia y profunda. Presentan un punto de vista extranjero, que graban en unas naciones que están intentando forjarse una identidad moderna e independiente. Carecen además, de los atributos de exactitud y objetividad, en los que han buscado su pretensión de preeminencia." (7)

La libertad como derecho de hacer o no hacer, tiene un bagaje filosófico trascendental, porque su modo de ver y crear la vida, el surgimiento de un estilo propio y la conservación de la identidad de los pueblos, está profundamente amenazada por esa "penetración" a que se refiere la UNESCO en el intento de asegurar

la circulación libre y equilibrada de la información.

El Derecho a la comunicación, así visto, constituye una prolongación rápida del progreso constante hacia la libertad y la democracia, porque en todas las épocas el hombre ha luchado por liberarse de los poderes que le dominaban y aún dominan, independientemente de que fueran políticos, económicos, sociales o religiosos, ya que en todo caso se proponían coartar su derecho a la información.

1.7 EL DERECHO A INFORMAR Y SER INFORMADO

Durante la vigésima reunión de la Conferencia General de la UNESCO (noviembre, 1978), se proclamó la Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los Medios de Comunicación de Masas al fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la incitación a la guerra.

En esta declaración, se revivió la Resolución 59, adoptada en 1946, y que declara a la libertad de información como un Derecho Humano, fundamental y pilar de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas, y señala que la libertad de información requiere como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus

privilegios, y que requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio, y de difundir las informaciones sin intención maliciosa.

Además, enuncia la responsabilidad de los medios de comunicación social para el fortalecimiento de la paz, la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos y la preservación de los derechos del hombre.

En ese sentido, "cabe considerar que los derechos a oír y ser oído, a informar y ser informado son, conjuntamente, los elementos esenciales de un derecho a comunicar es un objetivo deseable para una sociedad democrática, en el sentido de que a todo individuo le conste que tiene derecho a ser informado y a ser oído, independientemente de cuál sea su lugar de trabajo o domicilio." (8)

Hubieron de pasar trescientos años entre el invento de Gutenberg y el reconocimiento del derecho correspondiente, esto es, la libertad de expresión. No han pasado más que treinta años entre la aparición de los medios de comunicación de masas y la proclamación por la comunidad universal del derecho del hombre a la información. En un Plazo relativamente breve, el pleno desarrollo de instrumentos tecnológicos más complejos trae consigo la formulación de un nuevo derecho: el derecho del individuo a informar y estar informado.

La comunicación en esta perspectiva, es el proceso humano básico, no solamente en cada comunidad local, sino también en la naciente comunidad mundial. La comunicación humana fluye por todas las instituciones sociales y, es indispensable para muchos aspectos del desarrollo humano. Por ello, cada vez se percibe más hondamente que todo el mundo debe tener un derecho a comunicar, entendiendo la misma, como el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

NOTAS DEL CAPITULO I

1. García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Edit. Porrúa. 1988, Pág. 3.
2. Fisher, Desmond. "El Derecho a Comunicar, hoy", UNESCO. 1984, Pág. 18.
3. Xifralteras, J. "La información, Análisis de una libertad Prestada". Edit. Hispano Europea, Barcelona, 1977. Pág. 23.
4. M'Bow Amadeu, Mahtar. Mencionado por Sean Mac Bride, "Comunicación e Información de Nuestro Tiempo". Fondo de Cultura Económica, 1980. Pág. 9.
5. Novoa Monreal, Eduardo. "El Derecho como Obstáculo al Cambio Social." Edit. Siglo Veintiuno. México, 1975.
6. D'Arcy, Jean. "El Derecho a Comunicar." Comisión Internacional de Estudio de los Problemas de la Comunicación." UNESCO, París, 1984. Pág. 2.
7. Fisher Desmond, Item.
8. D'Arcy, Jean, Item.

CAPITULO II

2. NUEVO ORDEN MUNDIAL DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION

2.1 TEORIAS

Todavía continúa la discusión sobre la posibilidad de un acuerdo general en torno al nuevo orden mundial de la información y comunicación, en el sentido que existe un grave desequilibrio en la actual circulación de la información en el mundo.

Para corregir la situación y lograr una circulación más equilibrada de esa información, habría que hacer un intercambio más intenso de la información, basado en la igualdad de oportunidades, el respeto mutuo y la adopción de los justos principios de la cooperación internacional.

Se ha manifestado que la aplicación del derecho a comunicar constituiría una medida importante para el establecimiento del Nuevo Orden Internacional de la Comunicación y que, por ende, con arreglo a ese Nuevo Orden, habían oportunidades realistas y grandes posibilidades de subsanar los actuales desequilibrios en el intercambio y la circulación internacionales de la información.

Para Desmond Fisher, el establecimiento del derecho a comunicar requerirá a la vez la creación de nuevas estructuras de comunicación y la transferencia de las ya existentes, en especial de

las de los grandes medios de comunicación de masas.

En diversas reuniones tocantes al tema, han estimado los expertos que la creación de las nuevas estructuras necesarias en las comunidades pobres en recursos de comunicación, exigiría una cooperación internacional y un intercambio más equilibrado de medios materiales e intelectuales, reduciéndose con ello la disparidad entre las comunidades ricas en recursos, y las demás que no lo son.

Se ha estimado también, en los planos nacional e internacional, organizar programas que aumentarán la disponibilidad de medios de comunicación en las zonas pobres.

2.1.1 Los Valores Multinacionales

En el Nuevo Orden de la Comunicación, el problema político radica en velar porque se disponga de recursos en materia de comunicación que satisfagan las necesidades de comunicación humana, teniendo muy presente los valores multiculturales del Derecho a comunicar. En ese momento, surge una formulación más clara de los valores derivados del Derecho a Comunicar, facilitando la aplicación del Derecho por medio de un conjunto de normas de observación general.

Aún reconociendo ese desequilibrio, se ha dicho que

si el mundo tolera que persista, ello fomentará los celos entre naciones y retrasará el establecimiento del mundo armonioso del futuro, que todos esperan desarrollar conforme lo dibuje un derecho más justo en función de su entorno internacional.

2.1.2 **Cuerpo Substancial de Normas**

Para poder establecer un nuevo derecho a comunicar en un Nuevo Orden Internacional de la comunicación, será preciso formular y aplicar un cuerpo substancial de normas en los estadios mundial, nacional y subnacional.

Afortunadamente, de las actividades en materia de política de la comunicación, está surgiendo lo que cabe calificarse con cierto fundamento la ciencia de la política de la comunicación.

Se indica que la nueva ciencia tiene un sesgo axiológico, que se orienta en el sentido de la resolución de problemas y recurre a múltiples métodos.

2.1.3 **Concepto Global**

Aún cuando se piensa que el derecho a comunicar era un concepto global, ciertos especialistas estiman que puede hacerse una distinción según se trate de la comunicación entre Estados y entre individuos. A juicio de uno de ellos, en el mundo actual la unificación de las

legislaciones nacionales en materia de comunicación de masas es todavía un objetivo remoto.

2.2 DEFINICIONES

El Movimiento por un Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación -NOMIC- es la pretensión impulsada por los países del grupo de los No Alineados y posteriormente, casi en forma simultánea, apoyado por los países del Tercer Mundo.

Dicho movimiento se gestó como un requerimiento frente al desequilibrio informativo que prevalece entre los países ricos y los países pobres.

El NOMIC tuvo su fundamento y sigue teniéndolo, en buena medida, en el desarrollo de las grandes agencias transnacionales de noticias que son las que controlan el 80 por ciento de la información que circula a nivel mundial. (Informe McBride, 1980).

Cuando realmente se presenta este planteamiento, McBride dice que el origen es algo incierto. De estos conceptos se remonta al decenio de 1950, cuando fueron más claramente definidos los principios e implementados con más certeza en 1970.

Sin embargo, el desarrollo histórico del movimiento por el nuevo orden mundial de la información y la comunicación no es tan sencillo ni tan estrecho. Los intentos por un intercambio de información más justo a

nivel mundial, ha sido mucho más que la simple enumeración comprimida con el paso de los años.

El tratadista Eleazar Díaz Rangel, refiere que a las "escasas investigaciones sobre el flujo de noticias, contenidos y efectos, sobre las agencias internacionales conocidas hasta hace diez años, se suman ahora los resultados de importantes reuniones de expertos promovidos por la UNESCO, el Primer Simposium sobre la comunicación masiva entre los pueblos No Alineados y del Tercer Mundo, celebrada en Túnez; el Seminario Hanmaskjold 1975, entre periodistas del Tercer Mundo; el Encuentro Internacional sobre la Información Pública Mundial y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en Niza 1975, amén de otras importante sesiones convocadas por Naciones Unidas, como la Conferencia de Jefes de Estado (Colombo, agosto 1976), que examinaron estos problemas y produjeron pronunciamientos orientados todos ellos a reorganizar los canales de comunicación existentes, que constituyen un legado del pasado colonial y obstaculizan las comunicaciones libres, directas y rápidas entre países No Alineados.

2.2.1 Síntesis

Las demandas en torno al ordenamiento de la información internacional tanto de los países No

Alineados, como del Tercer Mundo, se puede sintetizar así:

Un nuevo orden internacional en los campos de la información y de la comunicación de masas es una necesidad tan imperiosa como un nuevo orden económico internacional.

Los países No Alineados han observado con preocupación la gran distancia, que aumenta continuamente, entre las capacidades de comunicación de los países avanzados y que es parte de la herencia de un pasado colonial.

La emancipación y el desarrollo de los medios nacionales de información son parte integrante de la lucha general por la independencia política, económica y social, por la gran mayoría de los pueblos del mundo, a quienes no deberían negarse el DERECHO a informar y ser informados de manera objetiva y correcta.

2.2.2 Prejuicios ecocéntricos

Para Rosemary Righter, muchos de los que atacan la estructura social actual sostienen que no intentan bloquear la libre corriente de la información, sino que, por el contrario, su intención es hacerla auténticamente libre del dominio de la minoría poderosa, de los prejuicios egocéntricos occidentales, libre "para defender los intereses de la totalidad de la sociedad y

el DERECHO de pueblos enteros para dar a conocer sus preocupaciones, sus dificultades y sus aspiraciones a una vida mejor." (1)

Todas estas definiciones llevan implícitos conceptos marcadamente políticos. La exigencia de lo que llaman un NUEVO ORDEN MUNDIAL DE LA INFORMACION, se expresa más frecuentemente en el lenguaje de la lucha de clases y la revolución global que en las moderadas hipocresías de la REALPOLITIK.

Es importante entonces, separar el lenguaje y el contenido de lo que se intenta. ¿Cómo calibrar la seriedad y la envergadura de las peticiones en favor del cambio? Debemos tener en cuenta no sólo la urgencia y frecuencia con que el sistema actual es atacado, sino también los objetivos últimos.

La ampliación de la capacidad para informar debe considerarse como un componente esencial de los intentos de crear un nuevo orden económico internacional, subraya el informe Tinbergen sobre la Reestructuración del Orden Internacional.

Como tal, las prácticas monopolíticas y discriminatorias coherente con la actual transmisión de información internacional, deben considerarse como unas de las peores, aunque sutiles, características del sistema informativo vigente, fuera de toda concepción jurídica en la mayoría de los casos.

2.2.3 Concentracion de capital informativo

En un reciente documento, la UNESCO manifiesta que "al operar en una escala mundial, ciertos órganos de información, la mayoría de los cuales tiene su sede en uno de los países industrializados, han adquirido gracias a su material y equipo a sus capitales, una posición de fuerza que les permite ciertamente, ofrecer mejores servicios, pero que les incita también a transferir una información de sentido único, transgrediendo la libertad individual en la recepción informativa y la soberanía de los pueblos en su derecho a garantizar una circulación de noticias estructuralmente independiente." (2)

Como puede observarse, las reclamaciones por un nuevo orden mundial de la información y la comunicación no se limitan al problema del desequilibrio informativo, sino que van más allá y abarcan lo referente a calidad de las noticias, a la producción y comercialización de tecnología moderna de las comunicaciones, a la transferencia de estas tecnologías, así como a la producción y distribución de programas de entretenimiento cuyos contenidos entran en contradicción con las culturas e idiosincrasias de los países subdesarrollados, destruyendo implacablemente su identidad frente a su propio DERECHO de compartir información y servirse libremente de ella.

Este desequilibrio de la circulación de la

información constituye un fenómeno complejo y variado, que enfocaremos en otros de sus ámbitos, más adelante.

Sin embargo, debe definirse a título de conclusión que el Nuevo Orden Mundial de la Información es un Derecho dinámico y flexible que debe tener como contenido real la diversidad de los flujos de información y la finalidad social de los mismos.

2.3 NORMAS

Si los juicios normativos son reglas de conducta que imponen deberes o conceden derechos, la preocupación del Nuevo Orden Mundial de la Información va más lejos de sus propios marcos de referencia, porque no solo tiene que observar seriamente las convenciones conocidas al respecto, sino también respetar el derecho interno de las naciones involucradas en el proyecto.

Ese aspecto jurídico tanto a niveles nacionales como internacionales, tiene sus implicaciones evidentes en el Derecho a comunicar.

Todo derecho humano es a la vez un concepto ético y filosófico, puesto que se trata del reconocimiento de la libertad de actuar del individuo y, a la vez, la obligación positiva de la sociedad de garantizar el ejercicio de esa libertad.

Esto conlleva la siguiente pregunta: ¿En qué medida una sociedad o un sistema político, reconoce los derechos

del individuo como tales y no como integrante de una sociedad?

Aquí entra, sin duda, la referencia a la función del Estado en la organización jurídica de su propia sociedad y las obligaciones que como Estado tiene frente a la comunidad internacional.

Algunos tratadistas expresan al respecto que, en principio, el marco jurídico debería proteger y fomentar el pluralismo; debería contribuir a que todo individuo pudiera obtener información e ideas de diversas fuentes y escoger libremente entre ellas.

En este campo, también se perfilan condiciones represivas que se definen en la "violencia física y las medidas de intimidación, la legislación represiva, la censura, la constitución de listas negras de periodistas, la prohibición de ciertos libros, monopolios derivados de las medidas políticas, las obstrucciones burocráticas, las de carácter judicial, tales como las audiencias a puerta cerrada o la sanción por desacato al tribunal, las derivadas de prácticas profesionales o los privilegios parlamentarios."

Las normas de conducta elaboradas por el Estado, no sólo tienen como objetivo proteger el interés y el orden público, sino también los intereses privados, en dirección correcta de hacer funcional un conjunto de derechos y deberes, a través de preceptos primarios de

carácter constitucional o secundarios, en la concepción de los delitos y faltas por la irracional interpretación y uso del derecho de expresarse a través de los medios de comunicación.

En otro orden, muchas legislaciones nacionales en materia de comunicación, fueron promulgadas en una época en la cual la tecnología era muy diferente de la actual. En la mayoría de países, los sistemas postales, telefónicos y telegráficos son monopolio del Estado en razón de su servicio de utilidad social.

Al desarrollarse la radiodifusión se adoptaron inevitablemente las mismas pautas, reduciendo la concesión de frecuencias al simple usufructo civilmente considerado, para preservar la seguridad del mismo Estado y así evitar el aprovechamiento incidioso de los canales de difusión de masas.

Se hace notar además que los diversos elementos nuevos como la Televisión abierta o cerrada, los satélites de difusión directa y la técnica imperativa del Videotex combinan aportaciones estatales y privadas, en forma tal que han dejado de ser aplicables las anteriores regulaciones de propiedad y por ende, las estructuras jurídicas que las regían han sido adecuadas al Derecho Internacional.

En ese sentido, mientras no sea sancionado en el plano nacional un nuevo régimen para usufructuar las

comunicaciones como principio del derecho internacional, sobre la concepción de que estos servicios deben estar al alcance de la humanidad.

De ahí que la Tesis "de que existe en las relaciones sobre Estados una libertad de información no tiene reflejo objetivo alguno en el derecho internacional". En el sistema de normas y principios que rigen el empleo de los medios de comunicación de masas, el derecho a informar queda contrapuesto a las obligaciones específicas, lo cual significa que no es posible reconocer la Libertad de Información como principio del derecho que establecen los Estados.

2.4 TRATADOS

Para poder conectar las normas internas de los Estados con las normas de aplicación internacional, producto de tratados signados en organismos multinacionales, vale la pena revisar muy someramente algunos de los cuerpos jurídicos internacionales que sugieren el establecimiento de normas de conducta en las relaciones entre Estados.

Algunos de estos son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1958) que regula en su Artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión".

El convenio Europeo de Derechos Humanos (1950), que constituye en su artículo 10, este mandato: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 19, establece que "nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.

Al legislar sobre los derechos en este campo, las constituciones de muchos países hacen también del individuo el sujeto de los mismos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 35, señala que "es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Y agrega: La Actividad de los medios de comunicación social es de interés público".

La Constitución Austriaca, dice que "Todo individuo tiene derecho, dentro de los límites de la ley, a expresar sus opiniones de palabra y por escrito, en forma impresa o gráfica" (artículo 13).

Por su parte, la Constitución danesa preceptúa que toda persona tendrá la libertad de divulgar sus ideas en forma impresa, por escrito o de palabra, siendo sin embargo, responsable de ello ante los tribunales" (Artículo 77).

La Constitución Alemana señalaba que "todo individuo

tendrá derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, de palabra, por escrito o en forma gráfica y a informarse él mismo sin trabas, recurriendo a fuentes generalmente accesibles.

Las constituciones de Italia, la Unión Soviética, República Popular China, de Yugoslavia, entre otras, garantizan a los ciudadanos la libertad de reunión, de expresión y de manifestarse.

Todas las formulaciones legislativas reconocen pues, este derecho de la comunicación, aunque el informe de la Comisión Nacional no distingue entre el derecho del individuo y el de la sociedad, limitándose a afirmar:

Que las Conclusiones (de la comisión) se basan en el firme convencimiento de que la comunicación en tanto un derecho fundamental del individuo, como un derecho colectivo, que procede garantizar a todas las comunidades y a todas las sociedades".

Pero más allá: El derecho a comunicar es esencial para el individuo con miras al desarrollo de su potencial humano, por lo que procede considerarlo como un derecho humano con la misma categoría que el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la religión, etc., dando por sentado que el sujeto de este derecho, es el Individuo.

2.5 CONVENCIONES

Debe considerarse prudente interpretar para

desmarañar este intrincado campo de la comunicación, las normas preestablecidas que la rigen, y su interacción internacional, todos aquellos convenios y convenciones que recogen parcialmente declaraciones y resoluciones de los Estados y Organismos Mundiales en el camino de definir su propio Derecho.

En ese contexto, la incorporación al derecho nacional como derecho humano básico, puede ser más fácil proponiendo el derecho a comunicar como principio de derecho internacional.

Al respecto, Le Duc ha esbozado un planteamiento interesante. Observa que el derecho a comunicar carece de un CUERPO significativo de principios jurídicos universalmente aceptados.

Cada nación ha resuelto con sus propias controversias de libertad de expresión, sin tener presente la simetría filosófica, ni en una forma global. No existe por ahora, un conjunto plenamente desarrollado de conceptos jurídicos nacionales en materia de comunicación que pueda servir de base para la creación de un derecho internacional.

Por ello, se cree que para que pueda surgir un Corpus (cuerpo) de doctrina jurídica universalmente aceptable en el campo de la comunicación internacional, será preciso que los especialistas empiecen por establecer un marco general que transforma cada uno de

esos valores de comunicación nacionales implícitos en una serie de principios de derechos explícitos.

Expliquémonos. Como la mayoría de los conflictos de derecho internacional parecen haberse referido a los medios de comunicación de masas, y no a los derechos personales de comunicación; este tipo de marco general podría centrarse inicialmente tan solo en los cauces de comunicación que transmiten mensajes públicos, y no privados.

2.5 LOS OBSTACULOS

Según los estudios de la UNESCO, "hay por lo menos tres grandes obstáculos que coartan los intentos de incorporar al ordenamiento jurídico internacional el derecho a comunicar. EL PRIMERO de ellos es la división del mundo en campos antagónicos." Por estar en el pasado dividida la comunidad de naciones en varias direcciones - Este, Oeste, Norte y Sur-, el derecho internacional no se encuentra ya en condiciones de formular declaraciones coherentes, firmes o básicamente no controversiales en unos campos definidamente políticos.

Y consecuentemente, la libertad de información, como parte integrante del sector más general de la política de comunicación, es hoy también uno de esos campos altamente políticos en las relaciones internacionales.

EL SEGUNDO, No existe todavía una entidad

internacional que permita impugnar las leyes nacionales en nombre del individuo. La Corte Internacional de Justicia de La Haya dirige contiendas entre Estados; el Tribunal Europeo de Luxemburgo, puede atender las querellas de los individuos contra un Estado, únicamente porque las naciones de la Comunidad Económica Europea ha promulgado leyes que autorizan tal recurso, lo que no ocurre en América Latina.

EL TERCERO, en la base actual no cabe considerar que el derecho a comunicar como base del Nuevo Orden Mundial de la Información y la Comunicación, sea un principio aceptado en general. Hay una lista impresionante de acuerdos e instrumentos internacionales en materia de comunicación social, como se ha señalado, pero no sería posible deducir de ella que el derecho a comunicar esté lo suficientemente reconocido, como para poder decir que se trata de un principio de derecho internacional.

Sin embargo, resumiendo, los especialistas del Derecho Internacional han estado en general de acuerdo en una cosa: en que los sujetos del Derecho Internacional son las Naciones, los Estados y no los individuos.

Por eso, William Bishop dijo que los individuos tienen los derechos intrínsecos de su nación, pero con arreglo al derecho internacional.

2.5.2 LOS ACUERDOS INTERNACIONALES

En su quinto período de sesiones, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre difusión por satélite, en Ginebra (1974), preparó una lista de acuerdos internacionales en materia de comunicación, que recogemos en vía informativa;

1. Carta de las Naciones Unidas. Tratado sobre el espacio ultraterrestre (1967).
2. Declaración sobre los principios de derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. (1970).
3. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
5. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional (1970).
6. Convención sobre derecho internacional de rectificación (1952).
7. Convenios Internacionales de Telecomunicaciones (1965 - 1973).
8. Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Espaciales (1971).
9. Recomendación sobre la Transmisión sin trabas de Noticias Montreux 1985).

10. Revolución 7.22 sobre la Libre Circulación de la Información (Beirut 1958).
11. Declaración sobre los Principios Rectores del empleo de las transmisiones por satélite para la libre circulación de la información, la difusión de la educación, y la investigación de los intercambios culturales (1972).
12. Declaración de Derechos Humanos (1950).
13. Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).
14. Convenio Europeo para la protección de las emisiones de Televisión (Estrasburgo, 1960).
15. Constitución de la UNESCO (1965).
16. Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación racial (1965).
17. Pacto Internacional de Derechos Económicas, Sociales y Culturales (1966).
18. Proclamación de Teherán (1968).

ACAPITE

Todos estos instrumentos y documentos tienden a crear la conciencia universal necesaria para poder convertir la libertad de información y la libre circulación de la comunicación social, en un principio de derecho internacional.

2.6 TECNOLOGIA

Para nadie es un secreto que los adelantos tecnológicos en materia de comunicación parecen ya progresivos de cara al próximo siglo, previéndose que sus perspectivas y los riesgos de su posición convocará a la creación de nuevas formas de control legal para su uso, comercialización, desarrollo y expansión.

MacBride, al exaltar las bondades de la tecnología moderna en esta materia, manifiesta que la ciencia y la tecnología progresan de modo tal que puedan contribuir algún día a abolir las barreras entre las personas y las naciones. Esta tendencia, señala, es indiscutiblemente irreversible, pero las consecuencias previsibles son todas ellas necesariamente positivas.

En todos los países industrializados y en un número creciente de países en desarrollo, el interés se centra en las posibilidades extraordinarias que ofrece la innovación tecnológica en este campo.

Pero tales posibilidades no están todavía al alcance de todo el mundo, por razones políticas y económicas. Un pequeño número de países y algunas empresas transnacionales se reservan por el momento, un gran número de descubrimientos científicos y de innovaciones técnicas que se deben a ellos.

Se está generalizando la idea de que el progreso tecnológico rebasa la capacidad del hombre de interpretar

sus consecuencias y de dirigirlo por los cuaces más provechosos, lo cual es una idea que han formulado diversos pensadores, desde hace más de un siglo.

La disparidad es evidente hasta el punto de constituir un tema de presocupación en sectores bien señalados con la biología, la genética, la física nuclear y la cibernética.

Esas nuevas tecnologías tienen sus leyes propias, pero al mismo tiempo que sirven de presiones políticos, económicas, sociales y culturales, entrañan fenómenos éticos que obligan a ordenar su funcionamiento en resguardo de los intereses de los Estados, que se ven compelidos a legislar conforme su experiencia, generando así un orden jurídico singular al paso de la tecnología de la comunicación.

En Manilla, expertos en derecho a comunicar, 1979, coincidieron que se debe consentir que la nueva tecnología de la información puede destruir formas tradicionales de comunicación humana y de difusión de información, si es que requiere que llegue a ser una realidad, la verdadera circulación de comunicación en doble sentido.

No se debe considerar que la nueva tecnología sea simplemente un juguete para los habitantes en los países ricos, atildaba un experto, precisando que el actual desequilibrio en la circulación de la información y de

los medios culturales, implanta la necesidad de reordenar jurídicamente los medios electrónicos especialmente.

El impacto de la tecnología en tal sentido, hace pensar que los descubrimientos e innovaciones son la fuerza impulsadora que causa y promueve el cambio social, acarreado con ello consecuencias importantes para la vida de la humanidad en general.

Los derechos de esta nueva corriente científica tienen que ser tutelados por el Estado, modificando las conductas tradicionales de ser simples espectadores del desarrollo tecnológico -los satélites, la información por cable, el mercado recreativo y otros-, para crear una red y un sistema jurídico que permita el uso racional y soberano de los inventos de la comunicación moderna.

En ese orden, el Derecho a comunicar y el Nuevo Orden Mundial de la Información, deberán visualizar que los países en desarrollo adapten las estructuras de comunicación tradicionales y de base social, a los medios de comunicación tecnológicos, adaptando además a la evolución de la tecnología las instituciones jurídicas para vincular su presentación científica, al desarrollo de las sociedades, al margen de cualquier pretensión mercantil de un fenómeno que es patrimonio de la humanidad.

La tentación de los avances tecnológicos de la

comunicación entra a la intimidad de los hogares, al núcleo social de la familia y de ahí sus riesgos y sus peligros, porque puede cambiar los estilos de vida perversamente, aparte de que esa perversión tiene siempre una carga ideológica que instrumentaliza a la comunicación en perjuicio del hombre.

2.7 INFORMATICA

Como parte de los progresos tecnológicos de la comunicación alcanzados hasta ahora, debe darse lugar relevante a la INFORMATICA, porque su ritmo de crecimiento ha impresionado por su sentido de transformación en los sistemas de comunicación.

La transmisión de información por impulsos (informaciones codificadas binarias o informaciones numéricas digitales), ha extendido considerablemente el campo de acción de la información, inicialmente instalada en los servicios centralizados de grandes organizaciones.

Apuntes de MacBride revelan que se ha hecho en primer término por vía terrestre (cables coaxiales, enlaces hertzianos) y más tarde mediante repetidoras de satélite alrededor de la tierra.

Esta evolución ha revestido formas diferentes: unas terminales múltiples que permiten el tratamiento (redes), la interconexión creciente de las computadoras (transmisión de datos), o redes de servicio de

informática muy diversos (bases de datos, tratamientos a la medida, almacenamiento y archivo).

Con ello las redes y/o sistemas de informática entran en la esfera de la comunicación, y por tanto, a la esfera de lo jurídico.

A guisa de ejemplo, se menciona que las computadoras pueden realizar ya mil millones de operaciones por segundo, es decir, un millón de veces más que la antepasada de las computadoras, en 1944. Las unidades de tratamiento y almacenamiento son unas diez mil veces más pequeñas, al paso que su velocidad se ha multiplicado.

Las previsiones de los expertos han señalado que las tendencias persistirían hasta principios del próximo siglo. Es posible fabricar circuitos electrónicos, en forma de los microcircuitos, en la superficie de un fragmento de silicona de cinco milímetros de diámetro.

Aquí no es raro preguntarse...¿y qué tiene que ver este prolegómeno científico con el derecho y su vinculación con la información?. Pues muy sencillo. Hemos ya verificado que por cualquiera de los ángulos que se quiera escudriñar el nuevo orden mundial de la información, está entrelazado con la voluntad de los Estados, y los Estados rigen éstas conductas industriales con regulaciones jurídicas que informan su contenido comunitario.

Piénsese en el Watergate, debidamente corroborado

mediante sistemas electrónicos de comunicación microcircuitados, que no sólo derribaron a un Presidente norteamericano, sino puso a prueba un régimen de legalidad que prefirió mantener el orden social, a darle de comer al gato que trampeaba con los sistemas de la tecnología moderna y esperaba con instrumentos informáticos de gran alcance.

Por eso, es que los países industrializados aumentan sus inversiones en la informática, cuyo desarrollo influye en el mundo actual que no puede soslayar los derechos nacidos jurídico internacional, que promueve la movilidad tecnológica y la informática funcional.

NOTAS DEL CAPITULO II

1. Righter Rosemary, "El Control de la Información". Edit. Pirámite. 1982. Pág. 43
2. UNESCO.

CAPITULO III

3. LEGISLACION

En el mundo contemporáneo es de mucha preocupación el surgimiento del derecho a la información, derecho a comunicar o el Nuevo Orden Mundial de la Comunicación, porque ello ha obligado no sólo a legislar internamente para regular el uso de los medios y la conducta de los profesionales de la comunicación, sino también establecer los extremos en que el ejercicio de esta actividad traspase los límites de lo puramente publicitario, para entrar en el campo de la vida privada y poner en peligro la seguridad pública.

En esta perspectiva tanto la práctica de la comunicación como el desarrollo tecnológico, manifiesta un despunte del interés nacional e internacional por delimitar adecuadamente las faltas y delitos, el conocimiento de procesos por el abuso de esa libertad informativa y consecuentemente, la fijación de sanciones para quienes transgredan las fronteras de la libertad de emisión del pensamiento.

Connotados profesionales del Derecho han impreso sus inquietudes en cuanto a esta garantía constitucional, analizando especialmente el impacto protectorio a los derechos humanos de las personas, pero también sosteniendo que hay un grado de intimidad de las personas y los Estados que no puede quedar al descubierto, sino abarcado por aquellos organos que tienen por finalidad interpretar y aplicar este Derecho.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

La actividad desarrollada por el órgano legislativo para la creación del derecho, en este caso, el Derecho a comunicar, ha pretendido incorporar normas y políticas en torno a la comunicación, sin perjuicio de generar un movimiento multilateral para actuar coherentemente en los casos en que se exprese que los "preceptos constitucionales son de orden público internacional", conforme el artículo 4o. del Código de Derecho Internacional Privado.

LAS RAICES DEL DERECHO A NIVEL INTERNACIONAL

En el informe final de la Reunión del Grupo de Estudio sobre el Derecho a comunicar celebrado en Londres, marzo de 1980, se puso en evidencia que hay razones para la aparición y el crecimiento del nuevo concepto de comunicación, del nuevo derecho de la comunicación en la sociedad, al igual que en las relaciones internacionales.

Se señala que en primer lugar ha habido progresos impresionantes de la ciencia y la tecnología, que han repercutido en todos los puntos del globo terráqueo.

En segundo lugar, cada vez se advierte más claramente la función de la comunicación en la sociedad y su desarrollo, así como la necesidad de que haya una política legal de comunicación integrada y coherente.

En tercer lugar, se está empezando a reconocer la interdependencia de las sociedades, las naciones y las culturas para establecer normas de conducta en este campo.

En cuarto lugar, evidentemente hay que agregar que parece haber entre los estudiosos del nuevo derecho, un consenso fundamental en el sentido que el derecho a comunicar debe destacar sobre la igualdad jurídica de todos los participantes en la comunicación, tanto en el plano nacional como internacional, "incorporando la circulación multicultural y multilateral de la información a tal grado que la respuesta de acato y desacato a las normas sean producto indiscutible de un orden interno y de un orden multinacional".

Las raíces de este derecho, están en los constantes adelantos tecnológicos, que han provocado cambios profundos en los sistemas de comunicación, los vertiginosos cambios sociales en el mundo, transformaciones permanentes en los alcances de la comunicación y la información, la reivindicación de los derechos humanos frente a la evolución comunicativa, analogía de intereses entre los Estados respecto del Nuevo Orden Mundial de la Información y la convergente necesidad de una legislación que asegure la eficacia de éste en la conducta de los Estados y la sistematización de estos valores como irreductibles para la convivencia humana.

3.1 DERECHO INTERNO

Después de las consideraciones anteriores, corresponde abrir las ventanas de lo que específicamente en nuestro país -Guatemala- se ha hecho al respecto, sin la historicidad a que otros estudiosos de esta materia se

han dedicado, sino a analizar y comprender los alcances de la actual normatividad sobre la libertad de información.

Quizá un fenómeno repetitivo es que durante varios regímenes y varias épocas, los gobiernos que casi siempre tienen los hilos mágicos del poder para descorrer la telaraña legislativa, han buscado los mecanismos adecuados para emitir leyes que cobijen los procesos políticos, en detrimento del interés social de gozar del derecho a producir información y expresarse, a la vez de recibir esa misma información.

En el apartado sobre el Derecho Comparado, más adelante, expondremos como la legislación centroamericana y de Panamá, ha recogido en sus normas primarias con muy diversas denominaciones esos principios ya universales de la libertad de información, sin que ello haya sido siempre la unificación de esfuerzos por defender este FUERO, de las garras de las consabidas dictaduras que en esta región del Continente, América Latina y el Caribe, han sido prolíficas en su propósito de omitir un Derecho tan árdamente hoy defendido.

Cabe decir que las seis constituciones regionales tienen principios coherentes y fundamentales en cuanto a la libre expresión del pensamiento, asentando que quien ejerza ese derecho es "responsable por el abuso que haga de él, o cuando atente contra la moral y la vida privada."

En esta vía, es puntual el proyecto de crear una legislación que no sólo expresa el viejo modelo de la libertad de emisión del pensamiento, sino también los nuevos componentes de ese principio relativo al derecho de publicar y difundir ideas, noticias, opiniones, sentimientos y manifestaciones sociales y de protección a las fuentes de información.

Pero en Guatemala los alcances de este Derecho Constitucional apuntan no sólo hacia preservar un fuero internacional por ser el Estado signante de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, sino también sostiene lormas secundarias que se refieren a la tipificación de las faltas y delitos cometidos con ocasión de ejercer este Derecho, tales como la injuria, la difamación y las publicaciones sediciosas.

La emisión de un Instrumento legal específico con carácter de Ley de emisión del pensamiento al tenor de la norma constitucional, contenida en el artículo 35, aunque no es el paradigma a la luz del Nuevo Orden Mundial de la Información, contiene garantías mínimas de acción de los particulares y su relación con el Estado, estableciendo incluso, Los Jurados y los Juicios de Imprenta.

3.1.1 Libertad de emisión del pensamiento, un derecho humano

Recogiendo la más reciente doctrina del Derecho a la

información y la Comunicación, la Constitución Política de la República de Guatemala ya incorpora la Libertad de emisión del pensamiento (artículo 35), como un Derecho Humano.

Lo anterior significa que el Estado de Guatemala reconoce dicha libertad como un principio de derecho internacional.

Pero al margen de ese reconocimiento, el precepto tiene un carácter de interés público, mandando la integración de los jurados que conocerán privativamente de los delitos o faltas a que se refiere el artículo ya mencionado.

Recogiendo el espíritu que el tratamiento de este derecho tiene desde su apareamiento en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Guatemala reconoce además que todos estos instrumentos y documentos tienden a crear la conciencia un versal necesaria para poder convertir la libertad de información y la libre circulación de la comunicación social en un principio de práctica mundial.

Se puede afirmar que esa jerarquización de la norma presume la prohibición de que este derecho esté sujeto a censura previa, con excepción de las mismas limitaciones que la ley Establece (tiranías en la mayoría de países americanos, en sus momentos de debilidad restringen esta garantía humana) haciendo saber que este derecho no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental

alguna.

"Quien en uso de esta libertad faltare el respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones." (3)

De paso los legisladores con muy buen tino asentaron el sesgo constitucional de que "la autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento". (4)

3.1.2 Continuidad del Derecho de Expresión

Cuando se refiere a la "Comunicación y la Paz en Centro América", el licenciado Mynor Pinto Acevedo manifiesta que desde la "primera constitución de Bayona hasta la última que rigió en Guatemala, siempre estuvo incorporada, sin solución de continuidad, la libertad de expresión y la evolución constitucional de este derecho puede resumirse con las siguientes características relevantes:

10. La Constitución de Bayona (1808) estableció por primera vez la "Libertad de Imprenta".
20. La Constitución de Cádiz reconoció la libertad de expresión sin necesidad de licencia previa, o sea

de censura.

30. La Ley Constitutiva de 1879, estableció el sistema de juicios por jurado para conocer privativamente las faltas y delitos de imprenta.
40. En la Reforma Constitucional de 1921 se adoptó el principio de que ningún ataque por la prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, constituye delito de injuria o calumnia.
50. La Constitución de Centro América de 1921 incorporó la norma de que la ley de prensa tuviera jerarquía constitucional, o sea, como parte integrante de la misma.
60. La institución del Tribunal de Honor como jurado especial para conocer de los ataques a funcionarios o empleados públicos es obra de la Constitución de 1945, y;
70. Las constituciones de 1956, 1965 y 1985 reincorporaron la idea de que la Ley de Emisión del Pensamiento tuviera jerarquía constitucional y que los delitos, faltas o abusos de ese derecho, sólo podían ser conocidos privativamente por un jurado o por un Tribunal de Honor, según su naturaleza, en desarrollo de esta garantía, las asambleas de 1956 y de 1965 emitieron los decretos números 24 y 9 con jerarquía constitucional". (pág. 65)

3.1.3 Legislación ordinaria

El autor también se refiere a la legislación ordinaria sobre la libertad de pensamiento, haciendo notar que desde la época colonial hasta poco antes de la mitad del presente siglo, el único medio mecánico disponible para transmitir las ideas al público consistía en la imprenta. Debido a ello, desde 1808 hasta el año de 1947, todas las disposiciones legales que regulaban esta actividad se denominaron Leyes de Imprenta.

La primera norma jurídica emitida en los inicios de la vida independiente, sobre emisión del pensamiento data del 30 de abril de 1852, la que fue derogada por el Decreto Gubernativo No.5 del 7 de julio de 1871, por medio de la cual se establecía la libertad absoluta de imprenta en Guatemala, la que a su vez fue modificada por el Decreto No.13 del 23 de agosto del mismo año. Estas leyes agrega Mynor Pinto, tenían por objeto identificar la responsabilidad personal y directa del autor de un escrito, estableciendo la responsabilidad sucesiva para los directores de la Empresa impresora o periodística que no exigiera la firma del autor de la publicación.

Sigue diciendo que el 7 de febrero de 1887, se emite el Decreto Gubernativo No.48, que declara que mientras dure el estado de sitio en los departamentos del Centro y del oriente del país se establece la censura previa.

El decreto No.63 del 29 de mayo de 1872 establece

los jurados de imprenta como órgano jurisdiccional privativo para conocer de los delitos o faltas que se originen de la emisión del pensamiento.

El jurista señala además que la orientación general de la legislación ordinaria guatemalteca sobre el derecho de expresión es uniforme en el sentido de:

- a) Se prohíbe la censura previa.
- b) El jurado es el órgano judicial competente para conocer privativamente de los delitos y faltas que se originen en el ejercicio del derecho de expresión.
- c) La responsabilidad es directa para el autor de los escritos y sucesiva para los dueños, editores y directores de los medios de difusión;
- d) Las garantías procesales para hacer efectivo el derecho de expresión del pensamiento se establecen, no como prerrogativa especial a la profesión periodística (operadores de noticias), sino que en favor de todos los ciudadanos que utilizan los medios de comunicación social para transmitir al público sus ideas y opiniones de cualquier naturaleza.
- e) Las Leyes de Emisión del Pensamiento emitidas por las Asambleas Constituyentes de 1956 y 1966, tienen el privilegio de ser leyes de jerarquía constitucional.

f) No existe ni ha existido en la legislación guatemalteca ningún FUERO DE PRENSA.

Comenta sin embargo, el licenciado Pinto Acevedo, que a lo que popularmente se denomina Fuero de Prensa, en técnica jurídica, no es más que un conjunto de garantías procesales, de carácter constitucional, que tutelan el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión por parte del pueblo, en general, y no exclusivamente por los periodistas o medios de comunicación social.

En este punto es justo, agregar conforme el autor, que la existencia del denominado Fuero de Prensa para un grupo de ciudadanos equivale a reconocer la violación del numeral 3 del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es la ley vigente en Guatemala, toda vez que en ella se regula que la persona responsable de un medio de comunicación no deberá estar protegida por inmunidades ni disponer de fuero especial.

La acotación a este comentario a ley vigente, es que posiblemente se trata de un privilegio, pero estrictamente necesario para ejercer la operatividad informativa, especialmetne en cuanto al acceso a las fuentes y la secretividad de esas fuentes, hasta el momento que la misma deba ser revelada por orden de juez competente.

3.1.4 La legislación ordinaria

Los legisladores en la Constitución de 1985, tuvieron el cuidado de consagrar en el último párrafo del artículo 35, "que todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento", misma que está contenida en el Decreto Número 9 de 1966, sancionando en la misma no sólo los principios básicos del Derecho a emitir opiniones y pensamientos, sino también determinando que "la libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información" Artículo 5o.

La estructura de dicho decreto, sigue las formalidades normativas de carácter tradicional, pero su contenido recoge la doctrina internacional de derecho a la comunicación que tienen los seres humanos.

En su artículo 1o. enfatiza en un derecho natural de reconocimiento universal: "Es libre la emisión del pensamiento en cualquiera forma y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho sin sujetarse a previa censura".

Esta disposición sin embargo, tiene implícita su propia restricción cuando entra en vigor la Ley de Orden Público, en momento que la seguridad pública considerada en peligro, exige que el Estado proteja su estabilidad orgánica suprimiendo algunas garantías constitucionales, entre las que casi nunca escapa de pertenecer la "Emisión del Pensamiento".

En su capítulo III, el Decreto número 9, se refiere a los delitos y faltas en la Emisión del Pensamiento, enfatizando en el artículo 27, que "nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones, pero serán responsables ante la Ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionadas por esta ley".

Por su parte, el artículo 28, establece que "PUEDEN DAR LUGAR A JUICIO DE JURADO Y A SANCIONES, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

- a) Los impresos que impliquen traición a la Patria;
- b) Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
- c) Los impresos que hieran a la moral;
- d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada y,
- e) Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

En cuanto a este último inciso, hay que agregar que el Decreto 17-73 del Congreso de la República -CODIGO PENAL- , tipifica como injuria "toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona", cuya sanción es de dos meses a un año de prisión, Artículo 161. Y también señala que constituye

delito de difamación, "cuando las imputaciones constitutivas de calumnia, o injuria, se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad". Este delito es sancionado con prisión de dos a cinco años.

El mismo cuerpo de ley, creó una figura de carácter represivo como la Apología del Delito, señalando como presupuesto de delito que "quien públicamente hiciere la apología de un delito o de una persona condenada por un delito, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales". Artículo 395.

La ley de Emisión del Pensamiento, contiene normas de conducta para el ejercicio de la prensa, como el Derecho de Aclaración y Rectificación, los jurados, del juicio, del tribunal de honor, de la Reforma y Vigencia de la ley, disposiciones transitorias, estableciendo en esta última disposición la jurisdicción y la competencia de los Jurados.

3.2 DERECHO INTERNACIONAL

La iglesia católica por supuesto no está al margen del actual movimiento mundial de la información, constituyendo nuevos dispositivos para la restructuración de los modelos internacionales de la comunicación.

Según Manuel Fernández Areal, ya mencionado, el Decreto sobre los medios de comunicación social del Concilio Ecuménico Vaticano II, hace una referencia "expresa al derecho subjetivo a la información sintetizando así toda la experiencia legislativa anterior, recogiendo el sentir tradicional de la Iglesia en materia de libertades fundamentales. De acuerdo con la mentalidad social de la época, el Decreto habla de tal derecho fundamental dentro del seno de la sociedad humana, como necesario para el desenvolvimiento de la rica personalidad del hombre de nuestros días, diciendo:

Existe pues, en el seno de la sociedad humana el derecho a la Información sobre aquellas cosas que convienen a los hombres, según las circunstancias de cada cual, tanto particularmente como constuidos en sociedad" punto 5.

Como no podría ser de otra manera, tratándose de un documento emanado de un Concilio, la preocupación por la salud moral de la expresión práctica de tal derecho está presente en el mismo, por lo que nada tiene de particular que tal reconocimiento se matice con apelaciones a la verdad y la justicia, el uso de este derecho exige que la información sea siempre objetivamente verdadera y, salvada la justicia y la caridad, íntegra; en cuanto al modo, ha de ser además, honesta y conveniente, es decir, que respete las leyes morales del hombre, sus legítimos derechos, y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación; pues no toda la ciencia aprovecha, pero la caridad es constructiva.

(punto 5o.) (5)

En su punto 12, el mismo Decreto hace referencia a los deberes de protección y tutela del derecho que al Estado competen, al tiempo que ha de velar porque el ejercicio práctico del derecho no viole la libertad y derechos de los demás ciudadanos y así, a las autoridades civiles corresponde defender y tutelar una verdadera y justa libertad que la sociedad moderna necesita para su provecho, sobre todo en lo que atañe a la prensa, la misma autoridad pública que legítimamente se ocupa de la salud de los ciudadanos, está obligada a procurar, justa y celosamente, mediante la oportuna promulgación y diligente ejecución de las leyes, que no se sigan dañando las costumbres y el progreso de la sociedad por un mal uso de estos medios de comunicación.

3.2.3 FUNDAMENTO INTERNACIONAL

Ya hemos señalado que los estudios del Derecho a informar lo han legitimado como un principio de Derecho Internacional, especialmente porque existe de muy diversas maneras principios jurídicos universalmente aceptados, como el mismo Concilio Ecuménico Vaticano II lo reconoce, y plasmados en declaraciones, convenciones y convenios muchos de los cuales son producto del trabajo tesonero en este campo de la Organización de Naciones Unidas.

Basta con tener presente que la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en junio de 1945 con la

Conferencia de San Francisco, reafirma la "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las Naciones grandes y pequeñas, y los Estados miembros que se comprometieron a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre, dentro de ellos los de pensamiento y de expresión".

La preocupación de la comunidad internacional por la vigencia de los derechos humanos tuvo su máxima expresión jurídica al aprobarse por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que fundamentalmente tratan de tutelar el derecho a la vida y la integridad física y la dignidad moral del ser humano, y como un derecho inherente a esa dignidad se reconocieron a todo individuo las libertades de pensamiento, de conciencia, de opinión y de expresión y se asentó, expresamente, en dicha declaración universal que "este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

3.2.4 LOS PACTOS

En la recopilación que al respecto hace el licenciado Mynor Pinto, se refiere concretamente a los

pactos sobre derechos humanos, que conllevan implícita una incitación clara a la invulnerabilidad del derecho a la libertad de expresión y de información.

Se refiere a la adición de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su resolución 22000 en donde las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con el protocolo facultativo y lo abrió a la firma y ratificación o la adhesión de los Estados.

Dicho tratado, reconoce que los derechos civiles y políticos, objeto del mismo se derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que la Carta de la Organización impone a los Estados miembros la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, y dentro del contexto, del pacto, señaló que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio de este derecho prevé deberes y responsabilidades especiales. Puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

1. Asegurar el respeto a los derechos de los demás;

2. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Es importante entonces, subrayar que este pacto de derechos civiles y políticos aprobados por las Naciones Unidas, y que infomrtunadamente hasta ahora, Guatemala como Estado no ha aprobado ni ratificado, ha sido fuente jurídica para el diseño de otros tratados y convenios sobre la materia en este hemisferio.

Añade el licenciado Pinto Acevedo, que "es un principio jurídico universalmente aceptado y así se ha sostenido en los Congresos Jurídicos, que las normas de los tratados o convenciones internacionales, libremente ratificados por los Estados conforme a sus procedimientos constitucionales, prevalecen sobre cualquier ley o disposición que éstos emitan dentro de su ámbito territorial, mientras dichos instrumentos no hayan sido válidamente denunciados".

En consecuencia expresa, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José, Costa Rica, es una ley interna vigente en Guatemala y dentro de los derechos civiles y políticos incluye a la libertad de pensamiento y de expresión, enunciándola bajo los mismos términos del pacto de derechos civiles y políticos aprobado por las Naciones Unidas, y en completa adecuación a la tradición jurídica constitucional de Guatemala, como quedó aprobado en el punto 3 sobre legislación y 3.1 sobre el derecho.

interno, de este mismo capítulo.

Al acotar el trabajo sobre la Paz y la Comunicación en Centro América del Licenciado Mynor Pinto, hemos coincidido en señalar que efectivamente la "Nueva Constitución de la República de Guatemala ha asignado a los tratados y convenciones sobre derechos humanos una jerarquía normativa de especial privilegio, al establecer el principio de que estos tienen preeminencia o primacía sobre el derecho interno.

Por derecho interno debe entenderse el conjunto del ordenamiento jurídico constitucional, ordinario y reglamentario vigente en Guatemala y no sólo a estos dos últimos, o sea que los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen frente al Derecho Nacional o interno, una jerarquía normativa superior, inclusive a la Constitución Política de la República y no sólo, los que ya estaban vigentes el 31 de mayo de 1985, al promulgarse dicho texto, sino los tratados y convenciones que en materia de derechos humanos se aprueben y ratifiquen en el futuro por el Estado de Guatemala.

Para sintetizar este apartado, recogemos los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en torno a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados:

1. Prohibiciones de recurrir a la amenaza o al uso de

la fuerza.

2. Arreglo de las controversias por medios pacíficos;
3. No intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados;
4. Obligación de cooperar entre sí;
5. Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
6. Igualdad soberana de los Estados;
7. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

3.3 DERECHO COMPARADO

"Debe entenderse por Derecho Comparado, la rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos, poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma". Gastan Tobefias. (6)

El propósito precisamente de estudiar los sistemas jurídicos y leyes de emisión del pensamiento de Centro América y Panamá, tiene interés histórico, porque si efectivamente evidencian elementos comunes, tienen también diferencias que ponen en relieve las estrategias políticas que llevaron a los respectivos legisladores a plasmar normas subjetivas de aplicación en su ámbito territorial.

3.3.1 LAS CONSTITUCIONES

Como ya quedó expresado en capítulo aparte, la Constitución Política de la República de Guatemala, plasmó en su artículo 35 que "Es libre la Emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones".

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se le hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser

expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Hasta aquí este precepto constitucional, que obviamente concede garantía constitucional a la Libertad de Emisión del Pensamiento y deja todo lo relativo a este derecho, a la ley reguladora contenida en el Decreto Número 9, de la asamblea constituyente de 1966.

3.3.2 La Constitución política de la República de El Salvador -1962- se concretó a expresar que toda persona puede libremente expresar y difundir sus pensamientos, siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura, ni caución, pero los que

haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. Artículo 158.

La regulación de esta materia está contenida en la Ley de Imprenta, decreto número 12 de la asamblea legislativa de 1950 y la adición que hace el decreto 2467 de la asamblea legislativa de 1957.

3.3.3 Honduras por su parte, tiene legislado en su Constitución de la República de 1957, el siguiente concepto: "Las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir las y difundirlas por cualquier medio de expresión.

No se aprobará ley alguna que les restrinja. La ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o interés de personas o entidades". Artículo 83.

El Decreto número 6 del Congreso Nacional, de 1958, contiene la Ley de Emisión del Pensamiento.

3.3.4 En Nicaragua, la Constitución Política de 1962, al amparo de la cual gobernaba la Dinastía de los Somoza, la última aberrante dictadura Centroamericana, sólo decía en su artículo 113: nadie puede ser inquietado ni

perseguido por sus opiniones. El Estado garantiza la libre emisión del pensamiento y difusión del pensamiento, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de tal libertad, en la forma y casos que la ley determine.

Pero la tiranía tenía una Ley de Libertad de Emisión y difusión del pensamiento, de sólo cinco artículos, estableciendo en ese decreto número 179 emitido por el propio "presidente" Anastasio Somoza, en su artículo 20. "que son de aplicación las disposiciones del Código Penal y del de Instrucción Criminal que traten sobre imprenta y sobre calumnias e injurias, cuando se cometen en ejercicio de la Emisión y difusión del Pensamiento".

Con el triunfo de la Revolución Sandinista de 1979, el lenguaje para incorporar a la nueva legislación todo lo concerniente al derecho de informar y ser informado, abarca varios artículos de la Constitución de 1987, habiéndose emitido previamente (1979), la Ley General Provisional sobre los Medios de Comunicación.

La temática constitucional expresa:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia". Artículo 29.

"Los Nicaragüenses tienen derecho a expresar

libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio". Artículo 30.

"Los Nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito gráficamente o por cualquier procedimiento de su elección". Artículo 66.

"El Derecho a informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley". Artículo 67.

"Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales".

El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará, que éstos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no será objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley". Artículo 68.

"Derecho a la Libre Expresión individual o colectiva". Artículo 30.

"Derecho a informar por cualquier procedimiento".
Artículo 66.

"Derecho a informar como responsabilidad social. No puede estar sujeto a censura, solo a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley". Artículo 67.

"El Estado es el que promueve el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación".
Artículo 68.

Como puede observarse, ya en esta legislación, el régimen sandinista introdujo la doctrina del derecho a informar y ser informado, al margen del tradicional esquema devenido del siglo XVIII con la revolución francesa, de la libertad de expresión, a la vez que le otorga rango constitucional al libre acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación, lo que la moderna corriente de la información denomina la democratización de la prensa y la comunicación.

No está demás subrayar que el régimen absolutista de los cincuenta años, había emitido en 1960, un Código de Radio y Televisión para someter a los medios electrónicos de información al control oficial, con miras a evitar la difusión de ideologías democráticas y evitar la propaganda liberadora.

3.3.5 En Costa Rica, la Constitución Política sigue la

doctrina liberal de que nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones, ni por acto que no infrinja la ley". Artículo 28.

"Todos pueden comunicar su pensamiento de palabra y por escrito o publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca". Artículo 29.

En este país, se mantiene vigente una Ley de Imprenta que data de 1934, con adiciones emitidas en 1944.

3.3.6 Panamá, muy escuetamente preceptúa en su Constitución de 1957, que "Toda persona puede emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social y el orden público". Artículo 38.

También esta República tiene su propia ley secundaria en torno al ejercicio de la emisión de pensamiento, que denomina "instrumento para la difusión de las noticias," dándole carácter de pura reglamentación.

3.3.7 Seis constituciones y un solo fin verdadero

Las seis constituciones centroamericanas expresan su reconocimiento al principio básico de todo ser humano de ejercer la libre emisión del pensamiento, por cualquier medio, aunque no todas disponen que se ejerza sin previa censura.

Agrega una restricción de protección a los particulares con carácter de precepto, de que quien ejercite ese derecho será responsable por el abuso que se cometa, o cuando se atente contra la moral y la vida privadas (protección social).

En un estudio que hiciera el licenciado Manuel Eduardo Rodríguez, hace notar que hay algunas diferencias que pueden considerarse casi irreconciliables.

La Constitución salvadoreña preceptúa que queda prohibida la propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia". La de Costa Rica señala que ninguno puede ser inquietado por la manifestación de sus opiniones políticas. La de Nicaragua introduce el concepto de que "Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier procedimiento de su elección".

La de Panamá, establece que habrá responsabilidades, cuando se atente contra la seguridad y el orden público.

En Guatemala se mantiene el criterio constitucional de que es libre la emisión del pensamiento sin previa censura", advirtiendo sin embargo que ello ocurra "por limitaciones que imponga la ley".

Pero este manejo comparativo desde el punto de vista del derecho, también está enmarcado en sanciones administrativas, regulando la comisión de faltas en los servicios impresos, derivando estas faltas y delitos a la legislación común, como ya lo indicamos en lo relativo a la injuria y la difamación, dejando por separado la normación relativa a los servicios de la Radio y la Televisión (Ley de Radiocomunicaciones Decreto Ley No.433), aunque lo atinente a las limitaciones informativas deberá atenerse a la Ley de Emisión del Pensamiento.

Las Leyes de Emisión del Pensamiento, están en todos los países centroamericanos, apoyadas jurídicamente por Leyes de Imprenta, por Códigos de Radio y Televisión y en el caso de Nicaragua, por la Ley General Provisional sobre los Medios de Comunicación.

Allá por 1965, la Federación Centroamericana de Periodistas con mucha visión propuso a los gobiernos y congresos regionales, unificar la legislación en materia de emisión del pensamiento, intentando entonces, darle un nuevo giro para introducir las modernas concepciones del derecho a la información que entonces sólo se referían a

la publicación y difusión de ideas, noticias, opiniones y creencias, ampliándose de esta manera el nuevo derecho, que con el paso de los años sería el derecho a informar y estar informado, que incluye el acceso de la sociedad a los medios de comunicación.

3.4 DERECHO ESPACIAL

El ordenamiento jurídico internacional para las comunicaciones se enfrenta hoy día a nuevos descubrimientos de la ciencia y la tecnología, que obliga a los Estados a determinar los medios legales para conservar su soberanía y a la comunidad mundial de aprovechar este desarrollo en favor de la humanidad, especialmente cuando estos descubrimientos afectan el espacio aéreo que impulsó a la necesidad de ampliar su posesión terrestre y marítima.

Todo el sistema doctrinario de las comunicaciones tradicionales del pasado, ha sido desplazado por los inventos que tienden a utilizar los recursos del espacio de muy distintas maneras, obligando de esta forma a crear un nuevo derecho para el uso racional del espacio extra-atmosférico, más allá de los límites geo-estacionarios para la expansión de las comunicaciones.

Lo que otras veces fue inspiración de los poetas y los pensadores, es ahora inquietud de quienes contemplan avanzar en sus proyectos aeroespaciales no sólo

tendencias comerciales, sino además una visión científica para acercar al hombre al mundo de lo desconocido, despertando que los Estados ingresen al estudio y reordenamiento de su misma legislación para evitar la violación de su patrimonio espacial.

Lo que antes fue un sueño tachonado de estrellas, forma parte hoy del entorno de todas las naciones del planeta que buscan la creación de instrumentos jurídicos multilaterales para preservar su soberanía espacial y para beneficiarse de los avances estratégicos de la comunicación internacional, a través de medios de largo alcance como los Satélites orbitados, por quienes tienen el poder económico transfiriendo recursos en provecho de sus propios intereses como veremos más adelante.

3.4.1 El arsenal de la comunicación

Los países industrializados han logrado desde principios de siglo, almacenar un verdadero arsenal múltiple, diríamos, de medios de comunicación, que no solo han reafirmado la vanguardia de la tecnología moderna y sus vertiginosos cambios, sino además establecer vectores de planificación para llegar a millones de destinatarios con mensajes que ocupan los grandes espacios de la Radio y la Televisión.

Después del telégrafo como reducto primario de la Radio tierra mar - mar tierra, el teléfono, la fotografía

y la televisión, han conmocionado al mundo de tal manera que los gobiernos han debido insertar este crecimiento de la comunicación es sus propias legislaciones y reservar dentro de su marco territorial sus derechos sociales, políticos, económicos y culturales, al margen de esa esfera de influencia que instituye ahora la piratería de las comunicaciones de diversa índole.

Lo que otras veces, desde el descubrimiento de la imprenta fue la estimulación gráfica de la información, ha sido sustituida por la imagen y el sonido, que de las ondas hertzianas primitivas ha pasado a la comunicación vía Satélite en forma espectacular, más si tomamos en cuenta que hasta 1979, únicamente habían en órbita 2,100 satélites.

Para 1985, habían más de 13,369 semicircuitos reservados. Esto significa que el espacio se transformó después de 1919, cuando se firma el primer instrumento jurídico multilateral, en tema central de los Estados que han consentido por la Quinta Libertad del Aire en hacer concesiones para la transportación comercial, en la necesidad de determinar la soberanía más allá de los 55,000 pies o sea donde comienza el espacio extraatmosférico.

3.4.2 PATRIMONIO DE LOS ESTADOS

Numerosos países han sostenido que el espacio aéreo

debe estar sujeto a control de los Estados, porque es parte de su soberanía, de la misma forma en que se ha hecho con el territorio marítimo y terrestre.

En 1944, se firma precisamente con este criterio el Convenio multilateral Sobre Aviación Civil Internacional, teniendo como esencia afirmar su derecho soberano sobre el espacio aéreo, creando además, normas de seguridad par la navegación aérea.

A través de la Organización de Aviación Civil Internacional se regula la explotación del espacio Aéreo desde dos ángulos: el puramente nacional y el de explotación internacional, dejándole a los Estados las reservas para el ejercicio de su soberanía en campos específicos como la seguridad y el interés militar.

Aunque los gobiernos han negociado tratados bilaterales para la explotación aérea con fines comerciales, nos interesa referirnos al aspecto jurídico del derecho al espacio extra-atmosférico, porque ello significa especificar el Status de la soberanía de los Estados, de la que pende en gran medida la transferencia de noticias mediante la utilización de objetos inter-espaciales que ocupan un Espacio atmosférico más allá de los sesenta mil pies, allá donde "ya no hay oxígeno, existen altas temperaturas, ausencia de gravedad, ausencia de agua, inmensidad, radiación atómica, partículas subatómicas de alta energía, y otros elementos gaseosos fuera todavía del control científico.

"Esta órbita geo-estacionaria es una órbita circular sobre el Ecuador terrestre a un altitud de aproximadamente 36,000 kilómetros. Allí, los satélites permanecen estacionados sobre la tierra, es decir, giran junto con la tierra, lo cual es absolutamente indispensable para fines de comunicaciones espaciales, incluyendo la comunicación internacional de seguridad".

3.4.3 INSTRUMENTOS DEL DERECHO ESPACIAL

Un estudio realizado por el doctor Carlos Larios Ochaíta, revela que hasta el momento existen varios instrumentos relativos al Derecho Espacial o Derecho extra-atmosférico contenidos en las siguientes Resoluciones:

No. 1472. de las Naciones Unidas, que creó el Comité Permanente de las Naciones Unidas sobre los Usos Pacíficos del Espacio.

1721. que teniendo como fundamento la resolución anterior delimita el objeto de la Cooperación Internacional sobre los usos pacíficos del espacio, asentando por primera vez que los principios del Derecho Internacional se aplican al Espacio Espacial.

1884. Aquí las Naciones Unidas instaba a todos los Estados del Mundo a no emplazar en órbita objetos que lleven armas nucleares.

1962. Considerada la más importante, adoptada por Naciones Unidas en 1963, formula el DERECHO VIGENTE en el

Espacio Espacial o Extra-Atmosférico, bajo la denominación de "Declaración de los Principios Jurídicos que gobiernan la actividad de los Estados en la Exploración y Uso del Espacio.

En 1967, cobró vigencia el Tratado del Espacio Ultraterrestre que, entre otras disposiciones, contiene la obligación de los Estados de informar sobre los Estudios, investigaciones, exploración y explotación del Espacio, incluyendo la luna y otros cuerpos celestes, y además que la Luna y los demás cuerpos celestes se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados parte del Tratado, sin que quedara prohibido el espionaje vía Satélite.

El tratado de 1967, señala "Que la soberanía de los Estados se manifiesta cuando se llevan a cabo actividades especiales que tienen consecuencias sobre el territorio terrestres, o aéreo, por ejemplo: transmisiones de Radio, de televisión, exploración sensorial, etc... para los cuales se necesita autorización espacial por parte de los Estados afectados.

Aunque desde 1945 las Naciones Unidas puso a discusión internacional de la Carta de las Naciones Unidas el Tratado sobre el espacio ultraterrestre, hasta 1983, se considera que habían sido puestos en órbita unos 4,895 satélites y por lo menos habían sido destruidos 9,177, tres mil de los cuales se encuentran en la órbita geo-estacionaria como auténticas chatarras fuera del

control de los Estados y vagando en detrimento del progreso de la humanidad.

3.4.4 COMUNICACION POR SATELITE

La comunicación por satélite que tiene entre sus obligaciones respetar la soberanía y la igualdad de todos los Estados, en lo que respecta a la libre circulación de la información, tiene como objeto garantizar una difusión de noticias a todos los países del mundo, enriqueciendo las culturas y la identidad de todas las razas, respetando las reglas internacionales de conducta contenidas en resoluciones, convenios y tratados.

El desafío de la comunicación por satélite, está inserto entre la necesidad de desarrollo de los países del tercer mundo y la obsesión de poder de los países industrializados. La nueva tecnología, diseñada como un esfuerzo de la humanidad, se encuentra hoy frente a planteamientos potencialmente restringidos.

Hacia 1985, Colombia y Brasil, en uso del derecho soberano del espacio Espacial, intentaron colocar un satélite propio, pero este privilegio del derecho internacional se vio frustrado porque dos satélites de los Estados Unidos, Galaxy II y Satcom IIR, estaban colocados en su órbita en violación del derecho geo-espacial.

Estos mismos satélites eximen a Centro América, de poder instalar algún día en su espacio soberano, un

satélite, porque ya el segmento geo-estacionario que le corresponde está interferido.

Aún cuando la Declaración de los Principios Jurídicos que gobiernan la actividad de los Estados en la exploración y uso del espacio recoge el principio de que "la exploración y uso del espacio debe llevarse a cabo para beneficio e interés de toda la Humanidad", los satélites y las frecuencias de comunicación interplanetaria están en manos de las superpotencias y de grandes y millonarios consorcios internacionales.

La penetración de la televisión vía satélite, que tiene un sello de control ideológico sobre millones de personas, ha hecho que una nueva esclavitud política, cultural e informativa surja en el mundo, al quedar limitado el desarrollo de la técnica y la ciencia al control de un grupo de naciones, en contra del interés que tienen todos los pueblos de disfrutar pacíficamente y en beneficio de la grandeza universal, inundada por ahora de los instrumentos sojuzgantes de la información dirigida, en violación flagrante del derecho que tienen todos los seres humanos de recibir y trasladar información libremente.

NOTAS DEL CAPITULO III

1. Righter, Rosemary. "El control de la Información". Edit. Pirámide. Madrid, 1982. Pág. 93.
2. Constitución de la República de Guatemala, Art. 35. Primer párrafo. 1985. Pág. 20.
3. Constitución de la República de Guatemala, Art. 35. Quinto párrafo. 1985. Pág. 21.
4. Areal Fernández, Manuel. "Introducción al Derecho de la Información. Edit. A.T.E, Barcelona, Pág. 43.
5. Larios Ochaíta, Carlos. "Apuntes de Derecho Internacional Público". Universidad de San Carlos. Págs. 180 a 187.

Benedict, Ruth.

CAPITULO IV

4. PROTECCION AL DERECHO DE LA INFORMACION

El hombre depende en gran medida de sus hábitos de comunicación y la constante relación con sus semejantes. Desde el apareamiento del ser humano ha dependido de un permanente proceso de comunicación interactiva, y conforme el paso del tiempo, su desarrollo fue condicionado por el uso progresivo del tacto, el gesto, el oído y la palabra.

Los tratadistas aceptan que efectivamente, el hombre tiene necesidad específica biológica de comunicarse entre sí, como una característica de su convivencia social. El surgimiento de una constante en el campo de la comunicación ha hecho prevalecer el criterio de que la formación de los grupos sociales dependen indefectiblemente de esos principios naturales que plantearon el derecho a la comunicación.

Los derechos son múltiples, como múltiples son sus manifestaciones. Los derechos concatenados con la evolución humana, vinculan al hombre con la sociedad. La sociedad exige un orden jurídico para sostener su estabilidad y desarrollarse. Ese sentido de la comunicación hace prevalecer el nacimiento del derecho a la información que ahora estudiamos.

Cuando hablamos de los derechos naturales de la persona humana, de sus derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la alimentación y la vivienda, perpetuamos un derecho

inalienable como la misma existencia humana transformada en libertades públicas que son reconocidas, reglamentadas y tuteladas por el derecho positivo, por la norma pública, considerando que su nacimiento es anterior a la misma organización del Estado, que debió aceptarlo como una realidad e identificar su conocimiento como parte de la sangre que da vida al mismo Estado.

El orden lógico del nacimiento de los instrumentos jurídicos y de los cuerpos legales que contienen los preceptos destinados a regular los fenómenos informativos asistiendo así a la vigencia de un derecho ciudadano, o del individuo, garantiza el ejercicio de ese derecho como práctica universal subjetiva, como tutela del Estado mediante el aparato regulador de carácter jurídico que contienen las legislaciones.

Hemos venido señalando los conceptos esenciales y las ideas que están siendo manejadas para el encuentro y afianzamiento de la comunicación internacional, incluyendo el uso del espacio ultraterrestre, porque independientemente de los intereses en juego, el nuevo orden mundial de la información, explica la vida que tienen los derechos sociales y las libertades públicas dentro de un régimen jurídico, en donde la información es pilar fundamental del derecho mismo, entendida ésta como la libertad de expresión del ser humano.

Y es que la libertad de expresión nace con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, al

enfaticar que la libre comunicación de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre y que todo ciudadano podrá hablar, e imprimir libremente.

Hemos ya analizado como los Estados a través de sus Constituciones privilegian este derecho humano, y expresado ya como los organismos internacionales avienen su fuerza para proteger un derecho del cual dependen otras libertades como el derecho a la libre asociación, el derecho de reunión y el derecho de organización que no son, ni más ni menos, que proyectos jurídicos del derecho que tiene el hombre a expresarse e informarse.

4.1 DERECHO DEL HOMBRE

Desde su aparición, la humanidad utilizó formas simples y primitivas de comunicación que se fueron ampliando, desarrollando y mejorando, y que emplean hoy día las sociedades, pese al surgimiento de nuevas técnicas y la complejidad de las relaciones sociales para interpretar el lenguaje corporal o el lenguaje no verbal.

Para MacBride, las imágenes han precedido y precedieron a las palabras. El Lenguaje constituye un eslabón permanente en la comunicación humana, y particularmente permite la transmisión de conocimientos, y la expresión de conceptos que entrelazan a unos hombres con otros.

Lo que fue en principio producto de una necesidad

imperiosa de comunicarse para subsistir, se deslizó por la corriente de los siglos hacia un perfeccionamiento tal que, lo simple pasó a lo complejo, condicionando el intercambio de los hombres, de las sociedades y los pueblos, amarrando muy sólidamente la información de un derecho que hoy, es fundamento del Estado de Derecho y la columna vertebral de la democracia social.

Aunque la multiplicidad de lenguas, cada una de las cuales es encarnación de profundas tradiciones, expresión de riqueza y culturas de las naciones, produce dificultades para homogeneizar el fenómeno de la comunicación, gracias a ello, las barreras sólo han servido para multiplicar los esfuerzos en derredor de una comunicación que, siendo no verbal, es ahora escrita y gráfica, creando una red de comunicación impersonal que se desplaza a la dispersión tecnológica y con ello, al reconocimiento de un derecho internacional.

El individuo de un Estado determinado, en cuanto a hombre más que en cuanto ciudadano, tiene unos derechos que le han de ser reconocidos, de validez universal, y que la moderna doctrina exige sean suficientemente reglamentados para que la mera formulación constitucional, declarativa, no se quede en proclamación sin eficacia jurídica práctica.

No se ha apagado todavía la polémica sobre la existencia o inexistencia de un Derecho Natural, superior

al derecho humano positivo e inspirador del mismo; pero ya se ha visto la solución de problemas que existen en derredor del conocimiento universal de un derecho que actúa mediante la reglamentación administrativa y que, independiente de su práctica, conforma un sistema jurídico intangible.

4.2 LOS DERECHOS INALIENABLES

Los positivistas argumentan que no existe más Derecho que el establecido por el hombre, y cuya validez depende precisamente de ese establecimiento humano, de su promulgación independientemente de toda referencia a una norma trascendente, sea esta divina o natural.

Según el jurista y comunicólogo español Manuel Fernández Areal, el mismo Freud, desde un punto de vista sociológico y aún aparentemente positivista que viene a identificar Derecho con Ley, reconoce sin embargo, aspectos del Derecho que le llevan a conclusiones muy similares a las del profesor Eugenio D'Ors. Así, por ejemplo, no se habla de que la fuerza del Derecho no está en la coacción externa, ya que el Derecho no se aplica por sí mismo, sino que presupone una autoridad que dispone de esa coacción y ejecuta las sentencias.

Lo anterior permite seguir sosteniendo la existencia de un Derecho Natural no dotado de coercibilidad fuera del ámbito de la conciencia, sin que por eso deje de ser

Derecho. La validez de sus formulaciones se demuestra en nuestros días sin más que acudir, a la misma proclamación de las Naciones Unidas sobre el derecho a la información que recoge principios de orden, libertad y dignidad del hombre y la persona humana como un mero hecho natural.

La Declaración sobre los Derechos del Hombre, reafirma la libertad, la justicia y la paz en el mundo en base a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables, de todos los miembros de la familia Humana, que parece consecuente con el carácter de Derecho Natural del hombre, no sólo a la emisión de sus pensamientos e ideas, sino a la subjetiva apreciación de sus derechos a estar objetivamente informado.

Aquí cabe consentir con Desmond Fischer que: "El Estado existe para el desarrollo de las vidas individuales, y no los individuos para el desarrollo del Estado".

4.2 DERECHO DE SOCIEDAD

Ahora surge un nuevo fenómeno en la discusión sobre el sujeto del Derecho a Comunicar, si solamente es el individuo como un concepto filosófico, o si por el contrario, debe considerarse que se trata del individuo pero en sociedad, con lo cual cambia por supuesto la interpretación que deberá dar a la legislación nacional - como en el caso de Guatemala- o que finalmente se

incorpore este sujeto a los tratados internacionales sobre la comunicación.

En la Práctica no es posible considerar al hombre aislado de la sociedad en la que vive. El hombre no actúa al margen de su entorno social, y por tanto la sociedad no puede existir sin los individuos que la componen.

Ruth Benedict, afirma que: "en su sentido más pleno, la sociedad no es nunca una entidad disociable de los individuos que la integran. Ningún individuo (hombre) puede llegar ni siquiera al límite mínimo de sus posibilidades sin una cultura en la cual participe. Recíprocamente, ninguna civilización contiene elemento alguno que no sea, en definitiva, la aportación de un individuo".

De esa cuenta, en su aplicación práctica, el derecho a comunicar, el derecho a informar, no concierne simplemente al individuo, sino más bien a la sociedad en que este individuo se mueve. De esta manera, se preve que el comportamiento de la sociedad como receptora de mensajes y como destinataria, cae en el debate sobre este derecho.

Lo anterior, obedece a que, gran parte de la aceptación tradicional del conflicto entre la sociedad y el individuo, se interpreta tan a menudo como una negociación de la autonomía del individuo frente a la vida de que la sociedad subsume la estructura de la

comunicación.

4.2.1 Las luces de la libertad

Para algunos autores, entre ellos Abe Fortas, el problema radica en encontrar el modo óptimo de promover, proteger y ampliar el bien del individuo y el de la sociedad a la vez, en función de las circunstancias y en cada edad con arreglo a las luces de la libertad.

En ciertas ocasiones, ciertas sociedades harán hincapié en el individualismo; en otras sociedades, o en otras ocasiones, se insiste sobre todo en las necesidades colectivas. La historia reciente de los nuevos países independientes muestra que en las fases iniciales de la libertad se destacan las necesidades sentidas de la sociedad, las cuales crecen al irse desarrollando, apunta dicho magistrado norteamericano.

Agrega Fortas que la historia del hombre es, primero, la historia de la aceptación y la imposición de las restricciones necesarias para que sea posible la vida en común; en segundo término, de la emancipación del individuo dentro de ese sistema de comunicación social.

Se enfoca entonces otra posibilidad, y es que si el Derecho a informar como disciplina jurídica es sólo un punto de vista puramente legal, o tiene que ver con la justicia.

La justicia derivada de unos derechos humanos

fundamentales, sería considerada como algo inmutable y sin reservas, al paso que el Juez sugiriera unas disposiciones legales que se prestaran a su ejercicio dentro de la sociedad.

El otro aspecto es la distinción entre los conceptos de Derecho y de Libertad. Se acepta que los derechos incumben al individuo, mientras que la libertad de ejercerlos viene determinada por la sociedad, de muy diferentes modos, según las épocas y las circunstancias.

4.2.2. La gran controversia

La controversia de discutir si el sujeto del Derecho de la comunicación es el hombre, es la sociedad o la humanidad en sí misma, discute la posibilidad de discernir quién de los tres conforma la pirámide de esa institución jurídica.

Se cree que este Derecho corresponde al hombre, que se trata de un derecho de la persona, a partir del hombre se dice, se extiende a la comunidad, pero no a las instituciones como tales. El hombre es siempre el sujeto por excelencia del derecho. El derecho pasa del hombre a la sociedad y de esta, a la humanidad, que podría ser en última instancia, el sujeto de derecho.

Se explica que la humanidad es actualmente un concepto jurídico y que ha sido reconocido como tal por los Estados en los últimos quince años. La humanidad está

por encima de todo, ha alcanzado el nivel jurídico, siendo en definitiva, el sujeto de este Derecho.

Pero esta idea no podía ser implementada, si no se reconoce que el hombre, la sociedad y la comunidad internacional, conforman esos derechos humanos que esencian el nuevo concepto de la comunicación y la información, que ningún Estado puede eludir, porque es quien hace el derecho y quien lo otorga para alcanzar el bien común.

4.3 DERECHO DE LOS PUEBLOS

Los antecedentes del pueblo están sin duda en la organización política griega. El fenómeno de la organización comunitaria más antigua está fundamentalmente ligada al proceso de incorporación a los centros de poder, donde los individuos tenían la potestad de concebir sus propias estructuras sociales y formular las normas de conducta que regulaban la función unitaria de la POLIS, como el centro y organización política anterior al siglo V. de la era Cristiana.

Francisco Porrúa y Pérez nos refiere que dos organizaciones fueron típicas de la cultura griega: la Espartana y la Ateniense. En Esparta, agrega, existió un núcleo sólido de población constituido por los Dorios que conquistaron la península del Peloponeso, sometiendo a su dominio a los antiguos pobladores de ese lugar que se

convirtieron en sus siervos, formando la clase de los Ilotas que, junto con los periegos, o habitantes de los alrededores, tenían a su cargo las labores agrícolas y demás trabajos necesarios para permitir que los espartanos propiamente dichos, llevasen una vida parecida a la de un campamento militar. (2)

Más adelante, apunta, que además de los relatos históricos, la fuente fundamental para conocer esa organización política la constituyen las leyes de Licurgo, que vivió en el Siglo IX. antes de Jesucristo, y en las cuales se encuentra una reglamentación minuciosa de la sociedad espartana.

El hecho político ateniense presenta características muy distintas del espartano. La sociedad política del Atica, asiento territorial del pueblo ateniense, derivado como todas las sociedades políticas humanas de la evolución del grupo familiar, que además de los vínculos biológicos, en virtud de los lazos religiosos, constituye los grupos tribales.

De entonces datan las instituciones típicas de Atenas, que aún cuando sufrieron cambios a través del tiempo, caracterizan, no obstante, a esos hechos políticos, permitiéndoles llamarles democracia ateniense.

Esta denominación derivada de la circunstancia de que, en lo sucesivo tomaran parte en las tareas del gobierno los habitantes de la POLIS,

a quienes se reconocería el carácter de hombres libres.

Esa participación de los hombres libres en las tareas del poder, no era, sin embargo, en un plano de igualdad, pues la sociedad se dividía en cuatro clases, según la fortuna de los atenienses y los derechos y deberes de los ciudadanos estaban en proporción de su riqueza.

La libertad en la POLIS GRIEGA y en el ESTADO MODERNO tiene un contenido diferente. Nejamin Constant, advierte que la libertad en la antigüedad consistía en que el ciudadano podría participar en el poder de la sociedad política, pero quedando sujeto a la misma en su esfera privada. En el Estado Moderno, el individuo participa en el poder del Estado y a la vez tiene una esfera privada inviolable frente al poder del Estado y en la que actúa su libertad.

El pensamiento de filósofos como Platón en La República y las Leyes y el Político u hombre de estado, y Aristóteles, en la Política y las Constituciones, expresan los presupuestos de un Estado surgido de la organización política, concentrado en aquél pueblo que acumuló reflexivamente las experiencias de su tiempo para legar esas instituciones de derecho público que hoy inspiran la construcción del Derecho Moderno.

4.3.1 La formulación teórica

Roma fue un pueblo eminentemente práctico; se enfrentaba con las necesidades del momento a medida que se presentaban, y la resolvía en concreto sin formular grandes elaboraciones teóricas. Fue un pueblo de soldados, administradores y juristas: pero no de grandes filósofos.

La conquista de Grecia les hizo tropezar con una sociedad de cultura más avanzada y, de acuerdo con las leyes sociológicas, sufrieron la influencia de ese choque, asimilando la cultura griega.

Como puede observarse, esa influencia de las viejas culturas romanas y helénica, llegó a nuestro continente -Guatemala por supuesto- a través de la dominación española después de la conquista, sentando las bases de un derecho que, con el correr de los siglos, ha fundamentado el espacio jurídico que ahora es patrimonio del pueblo.

Las formulaciones teóricas del pasado, han conformado principios que siguen vigentes. No solo en cuanto a la organización política de los pueblos (Demos) y el Estado, sino en cuanto a la concepción real de un mundo enfrentado a nuevos pensamientos y nuevas corrientes que abonan el pasto de las instituciones políticas de nuestros días.

En ese orden, excepcionalmente, el derecho de los

pueblos tiene un asidero histórico que define al poder público, pero que esencialmente, comprende el establecimiento de libertades que lo convierten en sujeto de derecho y obligaciones en la colectividad humana.

4.3.2 La filosofía de nuestros días

Es importante señalar que la filosofía predominante hasta nuestros días ha favorecido la exaltación de los derechos que ya otros percibieron en la antigüedad, informando a la ciencia jurídica de nuevos elementos que le sirvan para sistematizar las cuestiones dirigidas a crear una relación dialéctica entre el conjunto de habitantes de un lugar, región o país, que integran ese pueblo que aborda con serenidad las responsabilidades que le competen en la concreción de la sociedad en que vive, y responde con firmeza a los retos de la comunicación mediante la práctica de un derecho que tiene la misma edad del hombre y las sociedades.

4.4 DEBERES DEL ESTADO

El Estado, como una realidad política, tiene que legitimar un orden jurídico, establecer una autoridad para vigilar el cumplimiento de ese orden, pero a la vez se enfrenta a la realidad social de ser sujeto de deberes como la categoría primaria de su organización.

Ya decía Jenillec, que la actividad de la sociedad

humana tiene la misma teleología, la misma finalidad, que el orden jurídico, y como el sentido último de ese ordenamiento, es realizar los más altos valores de la convivencia social humana, la finalidad del Estado concurre a ese objeto.

El contenido de esa teleología se expresa en la obtención del bien, pero como todos los integrantes de esa sociedad han de participar en dicha obtención, es un Bien Público. Ese bien público es lo que integra los deberes que el Estado tiene con la Sociedad.

Si "El Estado es una sociedad humana establecida en un territorio, estructurado y regido por un orden jurídico; creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica", (3) los estamentos de su estructura están delimitados por las funciones que tiene que desempeñar dentro de la sociedad humana.

De esa cuenta que la determinación de las funciones del Estado, constituye un problema que se evidencia en la misma razón de su existencia, que sólo puede especificarse cuando enuncia normas que sirvan para proteger los intereses públicos, o lo que es lo mismo, los intereses sociales tutelados.

4.4.1 El proceso informativo

Se ha tratado de analizar que por su propia naturaleza, el Estado representa una mera realidad social, que no puede, como bien señala Kelsen, dejar de afirmar la estricta identidad sobre Estado y Derecho, considerando a éste, como el orden jurídico vigente.

En ese proceso actual de concebir al Estado, tiene que legislar normas tendentes a la protección del bien público, que en este caso es el derecho a la información y regular el uso de este derecho y estas libertades, por la vía de la comunicación social.

El Ordenamiento Jurídico internacional ha dado cabida al concepto ético y filosófico por estimar que las consecuencias de este derecho humano va más allá de la simple retórica, para convertirse en reflejo de un derecho fiel de la sociedad que el Estado vincula a su propia existencia.

El proceso de integración del derecho a informar y el capítulo de la libre emisión del pensamiento, como hemos visto en el Apartado II, no es sólo la aceptación de un mandato de las convenciones, tratados y convenios de organismos concluyentes como las Naciones Unidas, sino el reconocimiento de un derecho humano.

4.4.2 La legislación guatemalteca

Referente a los deberes del Estado, resulta fácil

interpretar la concepción que la legislación de la mayoría de países del mundo democrático ha otorgado a la libertad de expresión.

La Constitución, como ya anotamos, en su artículo 35, ha presentado esa preocupación del capítulo de derechos humanos diciendo que "es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura previa", pero agrega que "quien en uso de esa libertad faltara al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley".

De esta manera, el Estado se reserva primero, el derecho de reconocer ese mandato de los modernos sistemas de comunicación social y segundo, la calificación de los delitos o faltas en que se incurra por la práctica de esa libertad, llevando además, las restricciones del disfrute de esa libertad, al derecho privado, al disponer que "quienes se creyeran ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones".

La Ley de Emisión del Pensamiento, nuestra Ley sustantiva y procesal en esta materia, decreto 9 de la Asamblea Nacional Constituyente tiene los mismos presupuestos, preceptuando en el artículo 10. que "es libre la emisión del pensamiento en cualesquiera formas, y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura".

La fiscalización legal a la práctica de tal derecho, lo sujeta el legislador a presupuestos jurídicos que están tipificados en este decreto (número 9) como delitos y faltas, regulando en el artículo 27 que, "nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones, pero serán responsables ante la ley".

Y agrega (artículo 48) que "los delitos y faltas de la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es".

4.4.3 Legislación Internacional

El Estado guatemalteco ha tenido el cuidado pues, de reconocer el derecho a la emisión del pensamiento, pero a la vez de cumplir con el deber de proteger a la sociedad del abuso que se cometa con el ejercicio de ese derecho.

Igualmente, los Estados organizados, han previsto esta misma situación de conflicto jurídico, razón por la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la propuesta de Francia, en 1952, una Convención sobre el derecho de certificación, aunque hasta la fecha sólo haya sido ratificada esta convención por 14 países.

NOTAS DEL CAPITULO IV

1. Benedictt Ruth.
2. Porrúa y Pérez. "Teoría del Estado". Edit. Porrúa, México, 1973. Pág. 54.

CAPITULO V

5. OBLIGACIONES DEL ESTADO

Nos hemos referido en el capítulo anterior, al Estado desde el punto de vista de los creadores de su Teoría, concibiéndolo como una Sociedad establecida en una realidad política.

Sin embargo, la posición subjetiva tiende a pensarlo como un componente necesario de la dinámica social, regulador de su propio orden y presumiblemente conciliador de los conflictos presentes en las clases que lo integran.

Para Mancini, "el Estado es la organización jurídica del pueblo en un territorio determinado, bajo un poder soberano, en virtud de la cual es una personalidad colectiva que se basa en sí misma".

Es también la manifestación de la humanidad bajo la forma de un pueblo constituido en comunidad independiente". Walter.

El Estado en esta perspectiva, es el árbitro de las actividades que desarrollan los núcleos sociales, concentra el poder político y económico de los sectores dominantes, privilegia la vigencia de los derechos del hombre y conduce mediante garantías impuestas las libertades de la sociedad.

Visto así, el Estado, como la manera de ejercer el poder político, constituye la organización jurídico-político de la sociedad con la finalidad de promover el bien jurídico que le impone obligaciones para con la sociedad que lo sustenta.

Los legisladores han interpretado la estructura del Estado como el instrumento jurídico por el cual la sociedad expresa normas de conducta mediante, principios de derecho que corresponden elaborar a uno de los poderes del Estado, con supuesta plena representación para ello.

5.1 LOS GOBIERNOS

El Gobierno, en sentido amplio, "es el conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido restringido, es el conjunto de órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del Jefe de Estado". De Pina. (1)

En esta definición, está inserta la concepción de que el Gobierno es el instrumento legal por el que el Estado ejerce sus funciones en cumplimiento de sus fines, o lo que es lo mismo, ejecuta una pluralidad de acciones que conforman sus obligaciones sociales.

En ese sentido, debemos entender por obligación "la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una persona queda sujeta a otra". Así existen invariables tipos de obligaciones, conociendo en Derecho Civil la más común, que son las obligaciones patrimoniales, donde la persona obligada puede exigir por los medios legales algo al obligado.

Los gobiernos pueden ser republicano, monárquico y despótico, según Montesquieu, o monárquicos,

aristocráticos o democráticos, según Aristóteles. Los Estados modernos han optado por acogerse a la doctrina democrática de gobierno al menos teóricamente, porque ello entraña la corriente de que la "Soberanía radica en el pueblo y este ejerce la fuerza coactiva del Estado a través de los órganos administrativos concebidos en su organización".

El gobierno, como persona jurídica del Estado, tiene la facultad de ejercer iniciativa para institucionalizar los derechos políticos de la sociedad, entre los cuales está, sin duda, la libertad de expresión, que no sólo es un derecho humano, sino lo es también producto de la estructura jurídica de la sociedad.

A criterio de Federico Puig Pena, las funciones del Estado pueden clasificarse en primarias y secundarias. Las funciones primarias, son las de legislar y gobernar, y las secundarias las de administrar y juzgar.

Esta clasificación sintetiza la creación del Estado Moderno, y la presencia de los gobiernos democráticos, que se perfilan dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto, que ha considerado esencial "los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la preqión".

En su artículo 18, esta Declaración expresa que

"toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

Aquí es, precisamente, donde los gobiernos se ven compelidos a aceptar los postulados que se reflejan en el derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlos sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación".

Los gobiernos, en la promoción de los derechos civiles, han incorporado estos derechos a sus legislaciones por intervención de los legisladores, apremiando a su cumplimiento y respecto en su relación con los restantes estados del mundo que han signado esta declaración.

Las obligaciones del Estado vía los gobiernos, son principios de derecho, convenios inalienables y de observancia para los gobernantes y los gobernados.

5.2 DERECHO PUBLICO

Ha llegado el momento de definir algunos aspectos relativos al encuadramiento del derecho de la

información, tomando en cuenta las referencias que hace el derecho subjetivo a obtener y a difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

Algunos autores subrayan que es un hecho bien claro y bien diferenciado los objetivos de este derecho. El Derecho a la Información no se ocupa de las formas de gobierno o de la protección de los derechos civiles de los ciudadanos o de sus actos de voluntad jurídica, como explicamos en el apartado de los gobiernos.

En el marco del derecho a la información, hay relaciones jurídicas que están fuera del ámbito del derecho civil, o del derecho mercantil, para caer en las prescripciones del derecho de comunicar que se contempla en las llamadas leyes de prensa.

El hecho, que el Derecho de la información está sujeto a normas de IUS COGENS o imperativas, hace admitir que es prudente revisar si estamos en presencia de un Derecho Público, o de un Derecho Privado.

5.2.1 DISCUSION DEL PROBLEMA

La discusión sobre la distinción del Derecho Público o Derecho Privado, a lo largo de los dos últimos siglos, dice el jurista Manuel Fernández Areal, ha llegado a hacerse fatigosa. Garrido Falla hace alusión a Hlinger, citado a su vez por Royo-Villanora, de que a principios de siglo, se había llegado a sistematizar hasta ciento

cuatro teorías importantes sobre la distinción del Derecho Público y Privado y después Fueyo Laneri, vuelve a hacer mención de la larga serie de teorías que de las características de cada una de estas ramas del derecho se ocupan, así como de los criterios distintivos y de la eficacia de esa distinción.

Si podemos hablar de un Derecho Objetivo y de derecho subjetivo, es precisamente porque interesa mantener la libertad del ciudadano, llámase individuo o administrado, no sólo frente a la Administración, sino por encima del Estado, tratándose de un Estado que se somete también a la ley.

De la misma manera que interesa seguir distinguiendo entre Derecho Público y Derecho Privado, es porque al margen de la utilidad didáctica, el fenómeno de invasión de la administración de campos que siempre se consideró habían de permanecer bajo el imperio de la norma privada, es decir, de la libre voluntad de las partes que establecen relaciones jurídicas entre sí, hace que cada día sea menor la posibilidad de practicar ese derecho dispositivo, quedando el ciudadano limitado cada vez más, en sus potestades y atribuciones, reservándole al Estado el papel de mero sujeto pasivo que se introduce en una situación.

Para Alvaro de'Ors hay una plena diferenciación entre Derecho Público y privado, como del que establecen

relaciones -privado- y del que establece situaciones -público- reteniendo para el privado, la calificación de auténtico derecho.

Es público, añade, aquél derecho que establece situaciones y privado, el que crea relaciones libres entre las partes.

Se ha afirmado que los Contratos, entre director de un medio de información -un ciudadano privado- y una empresa, de la empresa privada, para la divulgación de sus textos, obliga a establecer categorías que van desde el uso del medio regido por una Ley privativa, pero que en determinado momento, a raíz del contenido del texto, se convierte en situaciones que dependen del cumplimiento de las responsabilidades que impone el Estado -Público-, como el llamado Derecho de Respuesta o la Rectificación y Aclaración.

Siguiendo a D'Ors, la diferenciación entre Derecho Público y Derecho Privado, se encuentra en que el primero establece situaciones y el segundo, relaciones. El Particular ante la norma de derecho público, se inserta, se encorseta, se introduce en una situación.

En el segundo caso, actúa como ser inteligente y libre hasta las últimas consecuencias de su personalidad humana, con resonancia y reconocimientos jurídicos. El Derecho Privado le indica cómo y qué quiere hacer.

De esa manera, el interés del Estado, aún cuando se presente como interés general o interés público, no siempre coincide con el interés de los ciudadanos, pero sí es verdadero interés de la administración, sirva para extraer del campo privado para llevarlos hacia el público aquellos actos jurídicos que pierden su significación primaria en las relaciones medio de información y receptor de la información.

La invasión de parte del Derecho Público del antiguo campo jurídico privado alejando la necesidad de proteger el derecho subjetivo de cada ciudadano a obtener y difundir información e ideas u opiniones, paso de la protección al recorte del derecho, posponiendo los derechos individuales al más amplio interés general o interés del estado, lo que explica el olvido del ciudadano y en general, para ocuparse únicamente de la expresión declarativa del derecho a comunicar.

5.3 DERECHO PRIVADO

El Derecho a la Información está constituido por un conjunto de normas predominantemente de derecho público, porque incluye incluso preceptos de orden penal, siempre impositivas, cuyo objeto es la tutela, la reglamentación y la delimitación del derecho subjetivo, personal,

individual, a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables, derecho de carácter natural recogido y formulado en las Constituciones.

El Derecho Privado se concibe como la rama del Derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares, individuales o de grupo. Los romanos, sin embargo, hacían una distinción bien definida entre el Derecho Público (Ius Publicum) o sea el derecho del Estado, el Ius Singulorum o derecho privado, que era el derecho de los particulares.

Para Bacon, el derecho privado se encuentra bajo la tutela del derecho público. La diversidad extraordinaria de opiniones acerca de la distinción entre los conceptos de derecho público y derecho privado, anula la posición de quienes niegan, sobre este punto, la existencia de un criterio válido de diferenciación.

Valverde, por ejemplo, opina que si bien la clasificación del derecho público no es del todo exacta, por lo mismo que los términos de ella no son completamente distintos, y menos opuestos, de la idea aproximada de los grupos de relaciones jurídicas que más se diferencian entre sí, y señala las analogías y diferencias entre derecho público y privado de la siguiente forma: 1) la distinción entre ambos no puede ser absoluta, ya que no hay más que un elemento

preponderante en cada relación, pues la utilidad y el fin de la convivencia social tienen una relación constante: el interés público y el interés privado; 2) en el derecho público, predomina el criterio de interés general y en el otro, el de interés particular; 3) el derecho privado se mueve bajo la protección del derecho público; 4) el privado es un derecho más común al regular las relaciones más íntimas y frecuentes de la vida social, siendo su acción más positiva que la del público. (Tratado de Derecho Civil Español). (4)

5.3.1 El método

Después de establecer la génesis de los derechos público y privado, las discusiones presentes al respecto, es necesario empezar a determinar un método para delimitar el objeto del Derecho de la información y conocer los principios de acción en los campos anteriores.

Fernández Areal nos apoya en esta búsqueda, indicando que si parece adecuado utilizar el método jurídico y solamente él, es preciso no olvidar el sociológico, partiendo de que las disposiciones de orden reglamentario y restrictivo, no pueden ser estudiadas prescindiendo del contorno social para el que han sido dictadas.

De allí que no basta examinar norma a norma,

comparativamente, como quedó dicho en el capítulo III, sino que ha de examinarse también el marco social que sirve de cultivo y rastrear los significados de cada norma. Ello permitirá averiguar los porqués de cada precepto de derecho positivo, lo que ayudará, en un momento determinado, a aplicar mejor la norma de cada caso, ya que no se puede limitar a subsumir el caso, dentro del proceso legislativo, sino que viene encaminado a hacer JUSTICIA, dar a cada quien lo suyo en un conflicto de intereses, es decir, discernir concretamente a quién corresponde el Derecho.

Para el caso, el Método Jurídico permite el análisis exegético de cada norma, desentraña su contenido y establece a través del sistema de Derecho Comparado, la profundidad de cada materia examinada y de cada figura jurídica contemplada, estableciendo análisis útiles para llenar las lagunas propias de la disciplina del Derecho a Informar.

En cuanto al Método Sociológico, se trata de un contenido jurídico político, de cada norma, sobre todo de las normas jurídicas o en forma de ley o reglamento en cuanto permitan aclarar la MENS LEGISLATORIS en momentos en los que, a pesar de declaraciones tutelares del Derecho, se observa una clara limitación cuando no es un desconocimiento que parece contradictorio.

5.3.2 La jurisprudencia

Es criterio de varios estudiosos como Duguit, que un jurista no puede limitarse en absoluto a estudiar la norma positiva, la ley pública, sino que ha de tener en cuenta fundamentalmente la jurisprudencia. En ese sentido, es importante la aportación que al acervo del Derecho a la Información, han hecho quienes han tratado de sistematizar, comparar, analizar y deducir principios generales de interpretación de la jurisprudencia en sus diversas características y fases en los países en donde está vigente una Ley de Emisión del Pensamiento.

La labor judicial de creación del derecho, es una muestra clara del camino que el jurista ha de practicar para llegar a ponerse en contacto con la realidad jurídica que busca desentrañar. El Derecho a la Información no escapa en su carácter de disciplina jurídica a este cambio de la legislación que procede del derecho público, pero que en un determinado momento de la acción jurídica, entra al estadio del Derecho Privado.

D'Ors, ya citado, exclama que Fuente es "aquél momento de la realidad jurídica en el que se nos aparecen los criterios sobre lo justo, o en otros términos, las formas de producción de estos criterios. La fuente no es para mí -dice- el seno de la tierra o manantial interno donde se origina el agua, sino aquella parte del suelo

por donde el agua sale, se hace visible y puede ser recogida por los hombres.

Toda fuente del derecho es para nosotros una expresión formuladora de un criterio para discernir lo justo, si fuente del derecho es toda expresión formuladora de un criterio para juzgar, me parece que se deduce sin dificultad que la jurisprudencia es la fuente primaria y universal de todo derecho.

5.3.3 DONDE CABE LA INFORMACION

Se dan entonces después de lo analizado, dos corrientes que no han sido del todo esclarecidas. Pero sí es evidente que el Estado crea las normas tutelares del Derecho a la Información, caracteriza al IUS COGENS en donde es preponderante el ejercicio de un derecho ya universal, pero que se restringe en interés de los particulares.

Cuando se crea esa relación jurídica entre los particulares, es precisamente cuando surge el conflicto que tiene que ser dirimido en un Juicio de Imprenta, por ejemplo, interpretando así la ley, para resolver un litigio privado.

5.5 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Es preocupación actual la elaboración de normas que

rijan en el futuro la actividad en dos campos inescrutados por ahora:

PRIMERO: Los servicios que prestan las agencias internacionales de noticias.

SEGUNDO: El Código de Etica Profesional.

5.5.1 LAS AGENCIAS

En nuestros días, la rápida evolución de las comunicaciones ha estimulado la creación del Nuevo Orden Mundial de la formación, que constituye el patrón que moldea las comunicaciones alrededor del mundo e influye en dos terceras partes de naciones del planeta.

Hoy, la inmediatez informativa por la Radio y la Televisión, vía cable, vía satélite, vía fax, responde al vertiginoso desarrollo de las culturas universales y las necesidades de los seres humanos en su quehacer cotidiano.

Pero, desde luego, en el pasado las cosas fueron de otro modo. Sobre todo, si tomamos en cuenta que la información puramente periodística tiene sus orígenes en el Siglo XV, en Venecia, cuando a su puerto llegaban las embarcaciones de distintos rumbos, allende de los mares.

Los viajeros, comerciantes y tripulaciones, se encargaban de transmitir no sólo sus experiencias y descubrimientos, sino también "los sucesos" al público,

que siempre esperaba la llegada de los barcos en las áreas portuarias.

Después de esta práctica oral del periodismo, comenzaron a escribirse esos testimonios en pequeñas hojas volantes, en las que sin mayor técnica, se narraba una información, dando origen a las Gazetas, cuya designación recoge del nombre que tenía la moneda veneciana.

Posteriormente, hablando del Siglo XV, el invento de la Imprenta, marca un hito en la historia de la información, porque a partir de entonces, se abre el espacio a la información impresa.

Para 1800, ya existían los correos de posta, que no sólo llevaban información, mediante cartas, sino además, los incipientes periódicos de la época.

Hacia 1840, Paul Julius Reuter, de origen alemán, había descubierto que las palomas mensajeras podrían ser más rápidas que los correos de posta, al servicio de banqueros y hombres de negocios en aquél entonces.

Visionariamente, en 1851, los hermanos Rothchilde, le dieron un consejo en el oído a Reuter: mandar las palomas mensajeras a Londres, para conectar las líneas del telégrafo que se tiraban por toda la Europa Central, pero que no podían salvar con el hombre el paso por el estrecho de Skagerrak y el canal de la Mancha.

Reuter, de este modo, empezó a prestar servicio a

doce periódicos de las islas británicas, obteniendo utilidades por esa empresa.

Reuter, más avezado, pidió permiso al gobierno británico para utilizar los cables submarinos que unían los puestos de avanzada del imperio, para transferir la información, ofreciendo hacer más poderosa la influencia exterior de los ingleses y los comerciantes locales.

Y ahí está el punto de despegue de las agencias de noticias, que hoy, aglutinadas en solo cinco grandes agencias mundiales, tienen una poderosa injerencia en los gobiernos: AFP y TASS (INTER-TASS), en tanto que la propiedad y el control de las restantes agencias occidentales está en poder de consorcios de medios impresos. La UPI, según los datos revelados, pertenece solo ella, a una compañía privada. Todas tienen una red mundial de corresponsales que se acogen al derecho internacional de la información para la práctica profesional.

El presupuesto de estas grandes agencias sobrepasa los 100 millones de dólares cada una al año, y todas en su conjunto, emplean un promedio de mil a dos mil personas a tiempo completo. Cada una de estas agencias tiene unos siete mil clientes. Todas recogen y almacenan información, tanto en países pobres, como en países ricos.

5.5.2 REGULACIONES PARA LAS AGENCIAS

Las Agencias Internacionales de Noticias como cualquier otra empresa de medios, están sujetas a regulaciones nacionales e internacionales a efecto de preservar las normas internas de los países contratantes, por un lado, y por otro, atenerse a las convenciones internacionales en esta materia, que no son limitaciones, sino regulaciones para su operatividad.

En lo que corresponde a las agencias autorizadas en Guatemala, tienen que acatar las disposiciones contenidas en el Artículo 35 de la Constitución y la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento en lo que concierne al proceso informativo, aparte de sujetarse a las leyes laborales para las relaciones nacionales del trabajo de la información.

Pero en el campo internacional, las Agencias están sujetas a la Convención sobre la transmisión internacional de noticias, y el derecho de corrección, y a la Convención de Ginebra sobre la libertad de información.

La Convención considera el peligro que surge para el mantenimiento de Relaciones Amistosas entre los pueblos y para la preservación de la paz, la publicación de informes o noticias inexactas.

Juzga impracticable la institución de cualquier procedimiento de verificación a la imposición de

sanciones penales y declara, que la mejor manera de reducir las perniciosas consecuencias de las inexactitudes es la de promover la más amplia circulación de las noticias, a la vez que el fortalecimiento del sentido de responsabilidad de quienes ejercen tal actividad.

Hay que señalar que la Convención consagra en favor de los Estados, no de los individuos, que pudieran resultar afectados, el derecho de publicar en territorio donde se ha difundido una noticia falsa o tergiversada, que pueda causar daño a sus relaciones con otros Estados o a su prestigio nacional, o dignidad, su propia versión de los hechos. La Convención prevé la verificación mediante un mecanismo de control internacional si se ha cumplido con este mandato.

En ese sentido, hay que tener presente que, aún cuando no tenga un poder vinculante, la Declaración sobre Principios Fundamentales en el Uso de la Transmisión por Satélite para el Libre Flujo de la Información, la Difusión de la Educación y el Mayor Intercambio Cultural, proclamada en noviembre de 1972 por la 17 Conferencia General de la UNESCO, como un ordenamiento jurídico internacional sobre la libre circulación de noticias por la transmisión de noticias vía satélite.

Estos son dos antecedentes debidamente documentados que se invocan para ilustrar si bien la protección

internacional a los programas informativos también consagra limitaciones al flujo informativo para regir la conducta de las agencias y proteger la dignidad del hombre y de los pueblos.

5.5.3 EL CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Otro de los retos a que se enfrenta en la actualidad el Derecho a la Información y, específicamente, el Nuevo Orden Mundial de la Información, es a los problemas del ejercicio profesional que, aún cuando responde sólo a cuestionamientos de moral personal, tiene íntima relación con el desarrollo social y el desarrollo de la humanidad.

Dos corrientes se mueven en dirección a este dilema. Una que plantea la necesidad de un Código de Etica para los Periodistas, también llamado Código de Prensa, y otra, la que pretende convocar voluntariamente al establecimiento de un Código de Etica para los empresarios de la información.

Aunque estas corrientes tienen más vigencia en América Latina que en Europa, Asia o Africa, debe interpretarse como un paso a la normación del comportamiento personal del operador de la Prensa, la Radio y la Televisión, porque como cualquier otra actividad, responde siempre a actos de conciencia que a actos de veracidad o de conducta.

En el caso de los representantes de las empresas

informativas, sigue pareciendo todavía un propósito inalcanzable, porque difícilmente los dueños de centros mercantiles de la prensa querrían sujetarse a reglas internacionales de comportamiento, cuando muchas veces ni siquiera cumplen con declarar sus ingresos o con las leyes laborales que los obligan ante sus propios trabajadores.

5.5.4 LA ETICA Y LA LEY

La pretensión de instrumentalizar un Código de Etica, despierta algunas contradicciones, que van desde los aspectos puramente morales hasta las fronteras de lo jurídico, que es en este último hecho donde queremos colocar la discusión.

Cuando hablamos de un Código de Etica, tenemos que diferenciar primero si la Etica se lleva con la Ley, si ley es un marco apropiado para regir las actitudes profesionales, y si finalmente, puede lograr un conjunto de normas que no sólo vinculen los valores de la persona humana con su forma de vida y el entorno social, que le exige una actitud correcta en el desempeño de sus funciones, para no llegar a los límites de la violación penal.

De Pina define un Código, como la "Ordenación Sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del dercho, que la comprende ampliamente, elaborada por

el Poder Legislativo y Dictado para su general Observancia.

También define a la Ley, como la "norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder, para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines".

La Ley es obra de un órgano legislativo, y como tal, tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano, pues raramente es aprobada por unanimidad.

Lingüísticamente, Etica es una parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.

De lo anterior, se desprende que no puede existir un Código si previamente no tienen vida los preceptos de derecho que tienen que ser ordenados sistemáticamente y que han sido elaborados por un poder legislativo.

También La Ley, como hemos anotado, es producto de un órgano legislativo y la Etica, sólo es una expresión filosófica que impone reglas de conducta al ser humano.

En ese sentido, conviene concluir que "la Etica no es lo mismo que la Ley, y las restricciones éticas no son las mismas que las reglas de la ley".

Es más, la Etica formula qué es lo que debe hacerse para poder ser individuos y profesionales morales, mientras que la Ley se concentra en la línea bajo la cual no debemos caer".

La Etica trata el comportamiento ideal, mientras que

la ley trata de niveles mínimos. Por eso, un Código de Etica, queda en un punto medio entre valores personales y de la sociedad en su conjunto por un lado, mientras que la Ley está en el otro extremo. La Etica es un asunto subjetivo junto a las carencias y opiniones, y no tiene la rigidez y aplicabilidad que impone la ley.

A título de acápites, debe entenderse que un Código de Etica, más que la formulación de un sistema ordenado de preceptos jurídicos, es sólo la valoración de principios voluntarios de moral que fundamentan la conducta no coercitiva de quienes ejercen los servicios de la comunicación (Periodistas), tanto nacional como internacionalmente.

En esa línea, el Código de Etica de los periodistas venezolanos en su Artículo 1, dice que: "El Periodismo es un servicio de interés colectivo y el periodista está en la obligación de ejercerlo consciente de que cumple una actividad indispensable para el desarrollo integral del individuo y la sociedad".

CONCLUSIONES

1. El Derecho a la Información es un derecho natural del hombre, pero sujeto a la organización Jurídica del Estado, que de esta manera reconoce los principios universales de emisión del pensamiento, a la vez que establece normas de conducta para sancionar los abusos que se cometen en el ejercicio de este derecho.
2. El Derecho a la Información fundamental de toda persona humana, coincide con una parte importante del reconocimiento internacional del derecho a la libertad, la vida, a la expresión de las ideas, opiniones y sentimientos, reconocido por el derecho guatemalteco, que ha legislado esta materia al rango constitucional en acatamiento de las convenciones celebradas en los organismos mundiales.
3. Guatemala, al igual que los demás países centroamericanos, ha ciertamente legislado todo lo relativo a la emisión del pensamiento, pero no ha modernizado sus sistemas normativos de acuerdo a los avances tecnológicos, como la transferencia de la información por cable, Fax, vía Satélite y otros.
4. Se hace necesario reconocer la necesidad concreta de formular un derecho específico y una reglamentación administrativa que desarrolle preceptos constitucionales básicos, que en razón de

los compromisos internacionales, legisle para la convalidación de este derecho dentro del Nuevo Orden Mundial de la Información.

5. El Derecho subjetivo de la información, el derecho a informar y a estar bien informado, el derecho de expresar ideas y recibirlas, es germen y objeto primario del derecho a la comunicación, a la vez que implica un fenómeno de la ciencia jurídica que el Estado está llamado a reconocer como un componente del desarrollo humano.

6. El Derecho de la Comunicación y/o Información como disciplina jurídica, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural, reconocido con estas características en leyes fundamentales de los diversos países dentro del ámbito jurídico político de los Estados, que conforman la comunidad internacional y que reconocen el derecho a la información.

7. El proceso informativo contemporáneo constituye la piedra angular de la democracia y de los Estados de derecho, ya que sin el reconocimiento a estos principios de la comunicación mundial, se estaría limitando la cultura jurídica de las naciones y, en particular, obstaculizando el ejercicio de un derecho que deviene del mismo régimen de legalidad.

8. Para el caso de Guatemala, sería prudente adecuar el derecho interno de la emisión del pensamiento al derecho internacional, que impone modelos sustantivos de conducta, para el uso, no sólo del territorio terrestre y marítimo, sino también de su derecho espacial que eventualmente podría ser usado por las potencias industriales que controlan la información desde la órbita geoestacionaria.

9. El Derecho a la Información como disciplina jurídica, se concibe como un fenómeno moderno que tiene que expresar atributos propios y esenciales de las libertades públicas, el papel que el Estado le corresponde en la tutela de éste, y en la obligación de delimitar los campos de acción en donde prevalezcan las garantías individuales y sociales.

10. El nacimiento del Derecho a estar informado, la aparición del derecho a la información, la prevalencia de un orden jurídico, plantea la necesidad de estudiar este derecho, a fin de crear un marco de investigación que asegure la libertad de expresión, pero que también unifique su independencia frente a la concentración informativa de las agencias internacionales de noticias.

11. La normatividad jurídica que regule la comunicación actual de Guatemala, y su interrelación con la comunidad internacional, debe ser de derecho público, de derecho interamericano público,

de derecho constitucional y de derecho administrativo, en cuanto a la noción del servicio social y público que tiene el nuevo orden de la información.

12. El alto grado de desarrollo tecnológico de los medios informativos, las diversas maneras de ordenar la comunicación, la generación de derechos y obligaciones entre aquellos que ejerciten activamente la información y sus destinatarios, la normativización de este derecho y su permanente discusión jurídica internacional, perfila el derecho a informar, como una indiscutible disciplina jurídica.

NOTAS DEL CAPITULO V

- 1- Masci, citado por Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, II Tomo. Pag. 116
- 2- De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho". Edit, Porrúa, México, Pag. 286.
- 3- Pacheco Gómez, Federico, "Introducción al Derecho:. Edit. Jurídica, Chile, 1976.
- 4- Valverde "Tratado de Derecho Civil Español.

BIBLIOGRAFIA

- ALTSCHULL J., Herbert. 1984. Agentes de Poder. México. Publigráficos, S.A.
- AREAL, Manuel Fernández 1977. Introducción al Derecho de la Información. Barcelona, España. A.T.E.
- ARRIETA, Mario 1980. Obstáculos para un Nuevo Orden Informativo Internacional. Nuevo México. Nueva Imagen.
- DE MIGUEL, Armando 1982. Sociología de las Páginas de Opinión. España. A.T.E.
- OTEIFI, Gamal. Relaciones entre el Derecho a comunicar y la Planificación de la Comunicación. Francia. UNESCO.
- HEAD, Villian H. 1976. Mercederes de la Comunicación. México. Editores Asociados.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago 1984. Introducción al Estudio del Derecho. Guatemala. Colección de Texto jurídicos, Facultad de Ciencias Económicas USAC.
- MacBRIDE, Sean 1980. Comunicación e Información en nuestro Tiempo. Fondo de Cultura Económica.
- LOPEZ ESCOBAR, Esteban 1978. Análisis del Nuevo orden Internacional de la información. En Pamplona, España. EUNSA.
- MOSCOSO, Vincent 1982. Fantasías Electrónicas: Críticas de las información. Barcelona, España. PAIDOS
- NOVOA MONREAL, Eduardo 1975. El Derecho como obstáculo al cambio Social. México. Siglo XXI.

- OSOLNIK, Bogdan La Etica Profesional en la Comunicación de masas. Francia. UNESCO.
- OTEIFI, Gamal Relaciones entre el Derecho a Comunicar y la Planificación de la Comunicación. Francia. UNESCO.
- PAOLI, J. Antonio La Comunicación en Información
1989 Perspectivas teóricas. México. Trillas.
- PORRUA PEREZ, Francisco Teoría del Estado. México..
1975 Porrúa.
- POUIG PENA, Federico Compendio de Derecho Civil Español.
Madrid. Pirámide.
- RIGHTER, Rosemary El Control de la Información.
1982 Madrid. Pirámide.
- RUIZ ALDREGGE, Alberto El Desafío Jurídico de la
1979 Comunicación Internacional. México. Nueva Imagen.
- SALINAS, Raquel Agencias Transnacionales de
1984 Información y el Tercer Mundo. Quito, Ecuador. The Quito Times..
- UNESCO Informe sobre la Comunicación en el
1990 Mundo. París. Presses Universitaires de France.
- UNESCO El Derecho a Comunicar. Francia.
1984 UNESCO.
- UNESCO Hacia una Política Realista de la
1976 Comunicación. Francia. UNESCO.
- UNESCO Planeamiento de Radiodifusión por
1976 Satélite. Francia. UNESCO.
- UNESCO EL Mundo de la Agencias de Prensa.
Francia. UNESCO.

UNESCO
1978

Objetivos y Estrategias de un Nuevo
orden Internacional. Francia.
UNESCO.

UNESCO

Cooperación Multilateral de las
Agencias de Prensa. Francia.
UNESCO.

LEYES

- Código Penal. 1973. Decreto No. 17-93 del Congreso de la República. Guatemala. Congreso de la República de Guatemala.
- Constitución Política de la República de Guatemala. Tipografía Nacional. 1985. Guatemala.
- Reformas de la Constitución Política de la República de Guatemala. Acuerdo Gubernativo 18-93.
- Ley de Emisión del Pensamiento. Decreto 9 de la Asamblea Constituyente 1966.
- Leyes de Emisión del Pensamiento en Centroamérica y Panamá. Unión Tipográfica 1965. Guatemala.

PUBLICACIONES

- Revista Pulso. Enero/Marzo 1993. "Un código voluntario". página 32. Universidad Internacional de La Florida. Miami, Estados Unidos.
- Revista Pulso Octubre/Diciembre de 1992. "Independencia y Etica", página 33. Universidad Internacional de La Florida. Estados Unidos.
- Primer Curso sobre el Derecho a Informar y el Derecho a ser Informado. Asociación de Periodistas de Guatemala, Noviembre de 1987.

- Segundo Curso sobre el Derecho a Informar y a ser Informado. Asociación de Periodistas de Guatemala-Naciones Unidas. Julio de 1988.
- Revista TELOS, No.19, 1989. "El desequilibrio informativo ya no es una cuestión externa", por Raquel Salinas.
- Revista CHASQUI No.7, julio-septiembre 1983. "Comunicación y Democracia en el debate internacional", por Rafael Roncagliolo.
- Revista CHASQUI No.8, octubre-diciembre de 1983. "Contradicción entre libertad y equilibrio informativo", por Antonio Pasquali.
- Efectos de las Tecnologías de Punta. Edición e impresión de libros, revistas y prensa, cine, radio y televisión. Publicación del Instituto de Estudios para América Latina -IPAL-. Lima, abril de 1985.

DICCIONARIOS

- Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, Editorial Giliastrea. 9a. Edición. Buenos Aires, argentina. 1976.
- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina-Rafael de Pina Vara. Edit. Porrúa. México. 1988. 15a. Edición.
- Diccionario de Filosofía y Sociología. P. Iudin y M. Rosental. Textos Filosóficos, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1977.
- Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse. Editorial Nouger, Barcelona, España. 1972.
- Diccionario de Términos Socio-políticos. Miguel Serrano Gómez. Editorial Everest. León, España. 1977.

TESIS

- CONTRERAS ORTIZ, Rubén Alberto. "La libertad de emisión del pensamiento". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1968.

- TOBAR ALVARADO, Israel. "La garantía constitucional para la libre emisión del pensamiento". Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1990.